



**SENTENCIA EN JUICIO DE RESPONSABILIDAD.** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 27 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se constituye como Juez Penal integrante del Colegio de Jueces del Interior de la Pcia. del Neuquén, quien suscribe, Dr. Juan José Nazareno Eulogio, según lo normado por los arts. 181 a 196 del C.P.P., a los fines de dictar Sentencia en el **Legajo Número: 30.311/2019 Carátula: "SOSA ALEJO FABIÁN S/DEFRAUDACIÓN"**, en relación a la audiencia de juicio oral realizada los días 14 Y 15 de junio del corriente año, y en la cual intervinieron como partes en el debate, por la Fiscalía, el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Adrián De Lillo, por la Querella Particular, Camaño Alejandro Alberto, representado técnicamente por el Dr. Guillermo Hensel, y por la Defensa Particular, el Dr. Saúl Castañeda, quien asistió técnicamente al imputado, el Sr. **SOSA ALEJO FABIÁN**, DNI ..., con domicilio en la calle ..., de la Ciudad de San Martín de los Andes, y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado.

**RESULTANDO:**

**I. ACLARACIONES PREVIAS.-**

Que luego de presentar al Sr. Agente Fiscal, a la Querella y al Defensor, advertí al imputado Sosa de la importancia del acto que se estaba llevando a cabo, ya que era el Juicio Oral en donde se iba a decidir si era o no penalmente responsable del delito que se lo acusaba, debiendo estar atento a los efectos de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa, conjuntamente con su letrado defensor, pudiéndose comunicar libremente con él en todo momento. Asimismo se le hizo saber sobre su derecho a ser escuchado por el Tribunal, pudiendo declarar cuantas veces lo considere necesario -art. 53 del CPP-, y que también que tenía derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como una presunción en su contra -art. 10 Código Procesal Penal-. Por último se le informó cuál era la mecánica del juicio (Alegatos de Apertura y Teoría del Caso de las partes, Producción de la Prueba, Alegatos de Clausura) y la posterior resolución de



quien suscribe en donde se determinaría su responsabilidad, o no responsabilidad, por el hecho que se lo acusaba.

## **II. ALEGATOS DE APERTURA Y TEORÍA DEL CASO DE LAS PARTES.-**

**Al momento de la apertura del presente caso, la Fiscalía dijo** que traen a juicio al Sr. Alejo Fabián Sosa por el hecho atribuido y que probarán más allá de toda duda razonable. El hecho es el discutido en la audiencia de control de acusación y que a continuación se reproduce: Se le atribuye a Sosa, Alejo Fabián, abogado matriculado en la IV Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, que defraudare a los Dres. Sandra Inés Gerchunoff y Alejandro Alberto Camaño mediante la retención indebida de una suma de dinero consistente en U\$D 79.992 (setenta y nueve mil novecientos noventa y dos dólares americanos).

En este orden, durante el mes de Julio del año 2006 suscribiere un acuerdo de honorarios junto a los nombrados profesionales por medio del cual efectuaran la división funcional de tareas en relación a los diferentes litigios suscitados como consecuencia del siniestro de fecha 29 de junio de 2005 acaecido en la calle ... N° ..., de la ciudad de Villa La Angostura. Como consecuencia del mismo perdiera la vida el ciudadano Fabio Alberto Nardi, cónyuge de la Sra. Sonia Mariana Sigliano, quien se constituyera en parte actora en los pleitos referidos y estuviera asesorada por los tres profesionales indicados (Sosa, Camaño y Gerchunoff). En dicha inteligencia, los letrados firmantes acordaron que si bien los honorarios serían regulados a favor del imputado en razón de su localía –Sosa-, la totalidad de los mismos serían distribuidos en partes iguales entre ellos, conforme surge del instrumento señalado.

Así las cosas, al Dr. Sosa le fueran regulados honorarios profesionales íntegramente a su favor en el marco del expediente N° 448.319/2011 del Juzgado Civil N° 1 de la ciudad de Neuquén, caratulado “Sigliano, Sonia Mariana c/ Rivarola, Gabriela María y otros s/ simulación”, originado a raíz del



intento por declararse insolventes que llevaron adelante los demandados. En este sentido, el encausado Sosa, percibió entre los días 10 y 15 de diciembre del año 2018, en la ciudad de San Martín de los Andes, el importe total de U\$D 120.00 (ciento veinte mil dólares). Ahora bien, sin perjuicio del acuerdo arribado, retuvo indebidamente la parte correspondiente a sus consortes, consistente en un 66,6% de lo cobrado. Ello pese a haber sido intimado expresamente a la entrega de dicho monto mediante carta documento CD031378217 de fecha 21 de Octubre del año 2019, la cual fuera recepcionada con fecha 25 del mismo mes y año.

Esta conducta, dijo, es constitutiva del delito de **defraudación por retención indebida**, previsto y reprimido por el art. 173 inc. 2° del C.P., en calidad de autor.

Dijo luego el MPF que han arribado entre las partes intervinientes a convenciones probatorias en la audiencia de control de acusación:

1) "...Hemos acordado los puntos instrumentales número uno y número dos, respecto de la copia del expediente que se había solicitado 448319/2011 que tramitara en el Juzgado Nro. 1 de la Ciudad de Neuquén, así como el segundo expediente, nuestra convención por los hechos es básicamente que esos expedientes se iniciaron, esos dos expedientes existen, uno de ellos, se iniciaron en Villa y continuaron en el Juzgado de Junín de los Andes número 2, en esos expedientes se dispuso regular honorarios al Dr. Sosa, por un total de cuatro millones ciento catorce mil cuatrocientos, con ochenta y cinco centavos, el 25 de septiembre del 2018...".

2) "...En los autos SOSA ALEJO FABIAN C / SUCESTORES DE RIVAROLA EFRAIN Y OTROS S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Exp. JNQC11- 3436/2017, se regularon los honorarios al Dr. Sosa por ese incidente que era el juicio de ejecución de los honorarios regulados en la simulación por la suma antes dicha de cuatro millones ciento catorce mil cuatrocientos, con ochenta y cinco centavos, esa sentencia de la ejecución de honorarios es del



día 25 de septiembre de 2018, e incluye los honorarios regulados en el principal con más la incidencia en orden al juicio de simulación...”.

3) "...Convenimos en que la firma inserta al pie del convenio de honorarios firmado entre los doctores Camaño, Gerchunoff y el acusado en el mes de junio del año dos mil seis, resulta ser de puño y letra la firma que se encuentra insertada en dicho documento corresponde al puño y letra al doctor Alejo Fabián Sosa. Que es lo que debería acreditar la licenciada Aimé Martin, por lo tanto fue desistida esa prueba pericial...”.

Hubo un reconocimiento expreso de que la firma de ese convenio corresponde al puño y letra del Dr. Sosa, dijo.

Que este es el hecho por el cual va a transitar el juicio, y para ello han presentado un listado de testigos: en primer lugar se valdrán de la información que aportaría Camaño, quien fue uno de los tres abogados que firmaron el convenio. Es víctima y denunciante. Dará cuenta cómo se da todo el proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se firma el convenio, y su intervención primigenia, por qué se busca la ayuda del Dr. Sosa, cómo fue el trato con la víctima, con la Sra. Sonia, y como es que luego de recibir los honorarios el Sr. Sosa, a pesar de ser intimado por CD, negó la entrega del dinero a los consortes.

Además declarará la Dra. Sandra Inés Gerchunoff, quien también es víctima en este legajo, es socia de Camaño; ambos son letrados de la Ciudad de Bs. As. Nos va a dar cuenta cómo se llega a firmar este convenio, nos va a dar cuenta también de las razones de por qué firman el convenio con Sosa. También nos comentará los trámites de los expedientes, este primer expediente de daños y perjuicios, luego ante la presunta insolvencia la iniciación del juicio de simulación y posteriormente la ejecución de honorarios.

Por su parte Sonia Mariana Sigliano es quien contrata a los abogados para que lleven adelante las tareas en torno a los juicios civiles que ella ha realizado. Nos va a dar cuenta de cómo era el funcionamiento de esta triada de abogados, donde dos de ellos se encontraban en la Ciudad de Buenos



Aires, y Sosa en la Ciudad de San Martín de los Andes. También nos dará cuenta del juicio de simulación, cómo fue la actuación de los letrados allí.

Luego declararán Mario Luis López y el Dr. Pizzolato. López es el demandado en el juicio civil y en el juicio de simulación, y es quien oportunamente en el mes de noviembre de 2018 concreta el pago de los honorarios en una escribanía de la ciudad de San Martín de los Andes, donde entrega la suma de 120.000 dólares al Dr. Sosa, y en ese momento se labra un acta notarial que da cuenta de esto, no del monto, pero sí del acto. Y de la mano de ello viene la información del Dr. René Pizzolato, que es el apoderado de López. Él es quien está presente cuando Mario Luis López entrega esta alta suma de dinero en la Escribanía de San Martín de los Andes, recibida por Sosa, y a partir de ahí se firma un documento y lo presentan en sede civil en donde hacen saber que han sido saldadas la totalidad de las deudas y que nada más tienen que reclamarse las partes.

Con esta información, dijo, se podrá probar todos y cada uno de los elementos fácticos del hecho que hemos traído para su evaluación. Por lo cual, superado el estándar de duda razonable, se podrán tener por acreditados los hechos y se podrá hacer lugar a la calificación jurídica que proponen.

**A continuación tomó la palabra el representante legal de la Querella quien dijo** representar técnicamente solo al Sr. Camaño, y que adhería a las manifestaciones realizadas por la Fiscalía.

**Luego se invitó a la Defensa a que explique sus líneas de defensa - art. 181, 3er. Párrafo del CPP- Al tomar la palabra el Sr. Defensor Dr. Saúl Castañeda, dijo** que ni la Fiscalía ni la querella van a lograr probar un reproche penal en este caso, quizá uno ético o civil, es la teoría del caso de esa parte, y esto fue planteado en la audiencia del control de acusación. Allí manifestaron que esta cuestión contractual se debe resolver en el derecho civil o en el ámbito de la ética profesional si es que ocurre, pero bajo ningún aspecto debe tener reproche penal.



A tal punto que entiende que ni siquiera se encuentra comprendida la conducta en el inc. 2 del art. 173. Más allá de eso también hizo reserva del art. 172, para impugnar en el caso de que se considere en este juicio que su defendido sea responsable. Finalizó mencionado que van a lograr probar que esta es una cuestión de derecho civil.

### **III. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.-**

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en la audiencia de debate los siguientes testigos: Alejandro Alberto Camaño, Sandra Inés Gerchunoff, Sonia Mariana Sigliano, Mario Luis López, René Pizzolato y Santiago Montorfano.

Concluida la recepción de prueba, se continuó con la última etapa del juicio, los alegatos de clausura.

### **IV. ALEGATOS DE CLAUSURA.-**

**En primer término fue oído la Querella Particular, representada técnicamente por el Dr. Guillermo Hensel, quien dijo** que han dividido con la Fiscalía el tratamiento de los hechos y el derecho. Que se presentaron en la Fiscalía en su oportunidad a denunciar al Dr. Sosa, quien en calidad de abogado, y en el marco de una asociación que hicieron para tramitar los juicios de Sigliano por el fallecimiento de quien fuera su esposo, se reunieron Sosa, Gerchunoff y Camaño. ¿Cómo se crea esta vinculación? Porque Sigliano tenía conocimiento con Gerchunoff, quien derivó a Camaño para que lleve adelante la autoría intelectual del tratamiento de la causa de daños y perjuicios, simulación, y beneficio de litigar sin gastos, lo cual pactaron en el convenio de honorarios de distribución de tareas que realizaron los tres colegas y abogados.

Dijo que los abogados tienen varios roles, tienen un código de ética, tienen conocimiento de las normas, y tienen un tratamiento que es asimilable al de los magistrados. Por lo cual resalta la función del denunciado. En este caso se hizo un acuerdo para distribuir tareas, y distribuir las utilidades de lo que se cobraba, tanto del pacto de cuota-litis, como de las utilidades que se



generaban de los pleitos referidos, en un tercio cada uno. Eso quedó probado con la testimonial de Sigliano, la clienta, y los testimonios de Gerchunoff y Camaño.

Después se debía acreditar las tareas, se agregaron por cuerda los expedientes, tanto el de simulación, como el de daños y perjuicios, como así también las ejecuciones de honorarios.

Surgió con claridad meridiana que el Dr. Sosa, luego de varios años de pleitear, desde el 2005 que fue el origen de esta sociedad, hasta el 2018, que fue cuando se perpetró la defraudación, cometió la retención indebida, la estafa, contra Camaño y Gerchunoff.

Con las testimoniales de López y Pizzolato se pudo acreditar cuánto cobró en la "Escribanía Celave" el Sr. Sosa. Se dio cuenta por parte de esos testigos del monto, y se dio carta de pago, y la misma fue agregada con firmas certificadas en el expediente del Juzgado Civil 1 de Neuquén. El monto fue recibido en dólares, por la conversión de ese momento, ya que esos dólares equivalían en ese momento al monto regulado en la acción de simulación en donde estaba condenado en costas López, o sea que más o menos equivalía a 4.174.400 pesos. Ahí lo acordaron ese momento, en presencia del Dr. Pizzolato quien también prestó testimonio. Pizzolato dijo claramente que fueron 12 fajos de 10.000 dólares cada uno que recibió el Dr. Sosa, y dio carta de pago de conformidad con todo. Esto fue confirmado por el pagador, López, quien sin recordar exactamente cuánto había pagado dijo que eran más de 100.000 dólares, que los había traído desde Buenos Aires.

Con esto, dijo, se terminó probando que había un acuerdo, que había un acuerdo entre los tres colegas, de distribuir un tercio cada uno, que el Dr. Sosa en el momento que cobró él solo, no distribuyó y no pagó, por lo cual defraudó reteniendo indebidamente los honorarios de Camaño y Gerchunoff pese a estar debidamente intimado por carta documento, a que reintegre, lo cual fue acreditado con las cartas en original.



No solo que no cumplió sino que evadió, como dijo Camaño fue disolventándose, y de los informes que fuimos recabando de los registros no tiene con qué responder ante estos fondos que adeuda.

Hubo una cuestión bastante simple de defraudación, con clara intención de defraudar a Camaño y a Gerchunoff: hubo un acuerdo, un cobro, una intimación de pago, y la negativa infundada del pago.

**A continuación expuso sus conclusiones el Ministerio Público Fiscal**, en la palabra del Fiscal del Caso, Dr. Adrián De Lillo, quien dijo que evidentemente había un contrato firmado. Fue firmado por los tres letrados, cada uno con sus tareas. Sobre eso no existe controversia, tampoco fue planteado por la defensa. No se desconoce el documento, no se desconocen los firmantes, ni la distribución a la cual había arribado. Tampoco hay duda en cuanto al origen, el motivo, la promoción de todas las acciones por los hechos padecidos por Sigliano. Explicó muy bien la víctima que hasta se incluyó el juicio de Simulación. Que es sobre el cual finalmente fueron regulados los honorarios que paga el Dr. Pizzolato. Esta obligación fue pactada en el 2006, de eso no hay dudas.

En cuanto a la figura legal escogida, esta es la retención indebida, ya que es la que más se ajusta al caso. Específicamente el art. 173 habla de que el que con perjuicio de otro se negare a entregar “dinero”, y la existencia de un título que produzca tal obligación. Evidentemente hubo una omisión por parte de Sosa, en el marco de una retención indebida. Omisión que consumó luego de que fuera intimado extrajudicialmente mediante carta documento. Lejos de cumplir con la obligación, retruca, levanta la apuesta, diciendo que son propios, con lo cual hay una apropiación de estas sumas de dinero.

Se da la preexistencia, se da porque existe una obligación contractual. La defraudación claramente requiere la existencia de un acuerdo, un acuerdo que le permita en este caso a Sosa, tener el manejo del dinero, un dinero que él tenía la obligación de entregar. Este convenio de honorarios habilitaba la obtención del dinero por parte del vencido, en este caso López y Pizzolato,



una vez que se obtenía ese dinero, comenzaba el principio de ejecución del delito, no de consumación que se da con la carta documento. Allí nacía la obligación. Él tenía la obligación de entregar la parte correspondiente a los consortes en ese acuerdo que eran los dos letrados.

La única persona que estaba habilitada en el marco litigioso de recibir el dinero era Sosa, porque él tenía la habilitación para actuar ante la justicia neuquina, salvo claro está, que hubiese habido un arreglo extrajudicial, que no sucedió. La única persona habilitada para obtener el dinero era Sosa, que es lo en definitiva que pasó. Los honorarios fueron fijados en ese juicio de simulación. El acuerdo fue firmado a fines del 2018. El dinero fue entregado en el primer piso del Banco Patagonia, no fue controvertido.

Destacó la integridad del testimonio tanto de los testigos de la fiscalía, como de la defensa, todos ellos fueron francos, objetivos, no existe intencionalidad ni tergiversación de la realidad. Los hechos planteados por los testigos son los hechos del caso.

Seguramente va a intentar la defensa hacer alguna apreciación de la cosa, el dinero. Pero la propia norma habilita, dentro de los objetos a dar, a cumplir la obligación, el dinero. Más allá de lo que pueda luego alegar, es lo que establece el artículo 173 como obligación.

La línea del defensor, en cuanto a la individualización de los bienes fungibles, es resuelto por Fontán Balestra cuando habla del objeto del delito. Este autor cita a Molinario y a Aguirre Obarrio, cuando aclaran muy didácticamente que toda cosa que se pone en manos de alguien puede ser objeto de delito, tanto un reloj, un kilo de azúcar, o de yerba, o el dinero, aún cuando las cosas sean fungibles. Con lo cual la propio letra de la norma no lo especifica y hay encumbrados autores que así también lo entienden. Esa cosa puede ser objeto de delito.

En cuanto a lo que tiene ver con la acción típica, dijo que cierto es que la restitución debe ser en su debido tiempo. Nos referimos a debido tiempo cuando los acuerdos tienen un plazo, acá cierto es que este plazo no estaba



fijado. ¿Pero cuándo surge la obligación? Cuando Camaño toma conocimiento que Sosa había recibido este dinero, entonces él acciona. En la primera carta documento pide explicaciones, para que indique si cobró, por qué tareas y cuándo. Y el 21-10-2019 envía la segunda carta documento en donde lo intima por cinco días, y la respuesta del Dr. Sosa, que da debido conocimiento de que esa carta documento efectivamente la recibió, es la contestación que da el día 29-10-2019, donde niega esta situación y dice que el dinero es suyo. Él tenía conocimiento de esto, tal es así que responde.

En cuanto a la consumación: existió la apropiación de la cosa retenida, porque una vez que él recibe el dinero, evidentemente con las cartas documento, y con el juicio que se está llevando a cabo en el fuero civil, y la negativa de Sosa, ha existido una apropiación de estos bienes. Más allá de estar dado el requisito, veamos lo que decía el convenio: los honorarios por todos los juicios que derivaron a partir del hecho que afectara a Sigliano se repartirían por partes iguales. Sosa debía cumplir con la obligación de entregar, y así no caer en la conducta delictiva, y no lo hizo, todo lo contrario. Dijo que él había trabajado más. La obligación pactada era de entregar, luego, una vez que él cumpliera con su obligación, y no retuviere indebidamente la suma percibida, él podría haber iniciado las acciones legales contra los dos letrados en todo caso para que se le reintegrara alguna suma de dinero que él entendía que le correspondía. No había un derecho de retención. No es la situación del hotelero, del tallerista, él debía cumplir la obligación de entregar. Son todos letrados. Él sabía que existían las herramientas legales en su caso para llevar adelante.

Evidentemente hay una finalidad dolosa de retener y no entregar. Porque hay un primer segmento del tipo que cierra los tipos de contratos - comodato, depósito, etc.-, pero luego el legislador muy inteligentemente abre el abanico y habla de cualquier otra obligación. Estamos ante el concepto de otra obligación, que generaba la obligación de un hacer positivo, de entregar la suma de dinero por él percibida, cosa que no llevó adelante.



Cuando los letrados firman un convenio, hay un acto de confianza, recordemos que ellos no estaban en la ciudad, ni siquiera en la provincia. El convenio generaba la obligación de entregar. Estaban las tareas y las obligaciones allí fijadas. ¿Cuál fue la voluntad de las partes al convenir? De esto habla el código que dice que debe tenerse en cuenta la voluntad de las partes en el cumplimiento de los contratos. Son tres letrados, tres concedores del derecho. Y no puede hacer oídos sordos, lectura sorda a las propias obligaciones que ellos asumen.

Se dan los requisitos típicos, dijo, de la figura escogida.

La norma legal no es taxativa, el convenio que han firmado es de los innominados, pero sí tiene respaldo en la propia letra de la nueva redacción del art. 957 CCyC y ss. cuando habla de la voluntad de las partes al asumir obligaciones. Más allá de lo que pretenda la defensa, se dan los extremos típicos que requiere la figura legal escogida. Pedimos la declaración de responsabilidad por el hecho que hemos traído.

**Luego expuso sus conclusiones el Sr. Defensor, Dr. Saúl Castañeda,** quien dijo que no logró probar la acusación ciertas circunstancias, más allá de los hechos no discutidos. El convenio tenía división de tareas, y eso era fundamental, porque eso está inclusive en la propia acusación, o sea, qué tenía que hacer cada uno de los abogados. Indudablemente esto sí se llevó adelante hasta la finalización del juicio de daños y perjuicios, hasta ese momento se habían cumplido las tareas exactamente como se había establecido. Y se dio cumplimiento a ese contrato por todas las partes. Sigliano pagó el mismo día a todas las partes. Ahí es el momento en que finalizó ese convenio.

Por eso dijo que al fin del testimonio de Camaño, le preguntó quién había hecho la apelación de la simulación. El Dr. Camaño dijo que la hicieron en conjunto, pero esa no era la obligación de Sosa, ni siquiera hacerla en conjunto, las obligaciones de Sosa eran solo las cuestiones de mero trámite.



Hacer oficios, cédulas, esas son cuestiones de mero trámite. Solamente hacer procuración.

Finalizó el daños y perjuicios y se inició el juicio de simulación, luego este último se declaró abstracto, en virtud de que ya habían cobrado. Y ahí se fijaron los honorarios por su orden, y ahí se hizo la apelación, con la colaboración, entre comillas, porque en realidad lo hizo el Dr. Sosa, para poder modificar ese fallo, y que las costas fueron impuestas a la contraparte, y todo el resto del trabajo. Más allá de que Camaño dijo que fue al Juzgado 2 de Neuquén, cuando la causa tramitaba en el 1. Dijo que se entiende, allí, que el convenio no regía.

Por eso mismo se le preguntó a Camaño si él le había entregado dinero. La denuncia fue hecha también por el inc. 7mo., pero por eso no se llegó a la acusación, eso podría haber encuadrado un poco mejor, dijo. Pero se llegó por el inc. 2., retención indebida. Dijo que por eso le preguntó al testigo Camaño si le entregaron dinero, y él contestó que le fueron entregando dinero para gastos, compartiendo entre todos. Que le preguntó si habían sido dólares, todo ello dirigido a corroborar ver si había entregado algo a Sosa, para que este después lo restituyera, como es lo que corresponde a este tipo de delito.

Él dijo -Camaño- que el dinero era de él, desde el momento de que se firmó el convenio y se dividieron de tareas. Gerchunoff dijo que ella hizo con Camaño los escritos de fondo, en contradicción con Camaño que dice que trabajaron en colaboración con Sosa en cuestiones que no estaban en el convenio. Ahora traemos a Sosa, haciendo un estricto análisis de ese convenio par endilgarle una retención indebida. Un convenio que a todas luces si bien estaba delimitada la división de tareas, según Camaño también correspondía la colaboración. La buena fe de los contratos, está relacionada cuando in totum se pueda analizar que el cumplimiento haya sido completo. Acá están divididas las cláusulas del contrato, entre lo que debía hacer Sosa,



y después cómo se distribuía el trabajo, y cómo se distribuían los honorarios después. Si hay una alteración en ello se altera todo el contrato.

Nos encontramos con un contrato en donde el testigo está esperando que le entreguen dinero, honorarios, un dinero que no recibió. En eso, dijo, tiene razón la fiscalía. Que corresponde estudiar la fungibilidad del dinero en función del art. 173 inc. 2. Cuando se refiere a una cosa, justamente el 173 establece la diferencia entre depósito regular e irregular. Por eso mismo era tan importante que esté determinada, no solamente la cantidad, sino qué cosa era lo que se le entregaba, qué cosa tenía obligación eventualmente de restituir el Dr. Sosa.

Le entrega un dinero, que además, como dijo López, solo recordaba que eran más de 100.000 dólares, el único que hizo referencia a los fajos de 10.00 dólares fue el Dr. Pizzolato. Pero siempre hablamos de una cosa fungible, más fungible que el dinero no hay. A los efectos del 173 inc. 2 se debe entregar de esta forma, para que luego exista la obligación de reintegrar. ¿Por qué le habían pagado a Sosa? A Sosa debía entregársele el dinero.

En cuanto a esto se le preguntó a Pizzolato por qué le habían pagado a Sosa, y dijo que lo hicieron a Sosa porque a él se lo debían entregar. Citó a continuación jurisprudencia en respaldo de su postura. Sosa cobró por derecho propio, y contrario sensu de lo dicho por el Fiscal, los que luego tendrían que hacer un reclamo era Camaño, que efectivamente lo hizo, o sea presentar un juicio civil, un reclamo civil.

Sosa recibe en propiedad porque fueron devenidos de una regulación de honorarios, dicen que lo debe restituir, pero es una cosa fungible que no estaba determinada ni siquiera en el momento de ser entregada. En este sentido Gerchunoff dice que se abrió un abanico distinto al que imaginaban inicialmente. O sea que mantuvieron un contrato desde el 2006 hasta el 2018, sin haber habido ninguna variación. Se trata de letrados, dice el Fiscal, pero se requiere en los delitos de defraudación, en los delitos de abuso de



confianza, se requiere el análisis de quiénes son las víctimas, como para haber garantizado el cobro.

Dijo que lograron probar que había un apoderamiento tanto de Camaño como de Sosa dentro de los expedientes. Sin embargo Camaño decide que Sosa haga la procuración; cuando Camaño podría haberse presentado en representación de Sigliano como apoderado con el patrocinio de Sosa, y así llevar un control efectivo. Dijo que trabajaban codo a codo, pero lo cierto es que en el juicio de simulación había cobrado.

Hay otra cuestión que merece la atención de SS, dijo, en atención a lo que declaró Sigliano, dice que le pagó a Sosa todo lo que le pidió, y además dijo que él no quiere. ¿Qué es lo que le reclamaba Sosa? El inicio de la sucesión de su esposo Nardi. Es decir que Sosa inició la sucesión de Nardi, pero en ningún momento se le reclaman esos honorarios de la sucesión, que teóricamente estarían dentro de ese acuerdo. Sucesión que todavía está en fase de finalizar esos expedientes, en los que Sosa apela, ella dice que le ha pagado, pero que Sosa siempre quiere más. Se está otra vez, dijo, en la duda con ese contrato.

Camaño y Gerchunoff inician un juicio civil, lo inician como incumplimiento de contrato, en el expediente figura como cobro ordinario de pesos. No se sabe si eran pesos o dólares. Volvemos otra vez a que la cosa que le entregó López no estaba específicamente determinada.

Lo importante es ver cómo mezclan la apropiación indebida con el contrato. Nuestra norma dice: el que con perjuicio de otro se negare a restituir a su debido tiempo dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título, que produzca la obligación de entregar o devolver.

Este tipo penal genera muchas vacilaciones, busca una concurrencia entre el derecho civil y el derecho penal. Dijo que lo importante es que tratándose de una entrega de dinero, sin individualizar, como un depósito irregular, el incumplimiento de la obligación de devolver no configura el tipo del



art. 173, inc. 2. Que exige la entrega con la obligación de devolver la misma cosa.

Respecto a los títulos y los valores, el tomador de esos valores, no puede retenerlo indebidamente en la medida que no era imprescindible devolver los mismos títulos entregados.

Lo importante es que, a su entender, se está ante una conducta que podría tener un reproche civil, ético, pero en este caso lograr un reproche penal por un incumplimiento de contrato es un exceso. La protección de bienes jurídicos no se hace solo con el derecho penal. El derecho penal es la última de entre las medidas protectoras que hay que considerar. Solo se lo puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución del problema, esto lo dice Roxin.

En este caso Camaño utilizó los otros elementos a los efectos de promover el cumplimiento de este contrato, que a su entender fue incumplido por Sosa. Pero el derecho penal es la última de entre las medidas protectoras. Ampliar el aspecto fáctico de la intrincada maraña de los negocios humanos de evidente connotación económica, haciéndolos caer dentro de la esfera del Derecho Penal, va contra la naturaleza realmente de este derecho, y genera la proliferación indiscriminada, pero también encubiertamente amenazante para lograr una solución favorable a intereses particulares, que aunque respetable, deben ser dilucidados por razones de especialización por quienes en ello se han capacitado y poseen poder de conocimiento más profundo.

Se le preguntó al Dr. Montorfano si esta litis la tiene que decidir, y dijo que sí. Es una decisión civil, sobre una cuestión que fue planteada civilmente, causa que está en el período de prueba. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

En definitiva, más allá de todas las probanzas, no se ha logrado probar la defraudación a la que hace referencia la acusación, ni siquiera con un margen de dudas. El Dr. Sosa actuó de la forma debida. Actuó en función de



que él tenía el pleno conocimiento de que el dinero recibido era de su propiedad. Más allá de luego ver si la obligación se mantenía o no se mantenía, si estaba vigente o no estaba vigente, a partir de ahí Sosa es el propietario de ese dinero y no tiene la obligación de restituirlo, ni entregarlo a nadie, porque la entrega y la restitución es en función de la cosa entregada previamente. Para que sea típico debe concurrir la entrega de la cosa, y falta de devolución de la cosa luego de haber sido fehacientemente intimado a entregarlo o haberse fijado un plazo previo.

Solicitó que el Dr. Sosa sea absuelto, en función de que existen otros caminos para resolver la cuestión, y no a través del derecho penal, el cual es la última ratio de nuestro ordenamiento.

**Al finalizar los alegatos de clausura el imputado hizo uso de su derecho a ser oído, momento en el que expresó lo siguiente:**

*"Naturalmente antes que nada voy a pedirle mi absolución, porque la conducta que se me atribuye como constitutiva de delito penal, claramente, y sin mayor esfuerzo interpretativo, no es la contemplada en el inc. 2 del art. 173 del CP, es otra conducta, en todo caso el legítimo ejercicio de un derecho que tengo, de hacer valer, de defenderme ante las exigencias de un incumplimiento de un contrato donde cuya persona que exige que se cumpla no ha cumplido ella misma. En el caso de Camaño y Gerchunoff no han cumplido, y pretenden que yo cumpla con obligaciones de ese mismo contrato. Y digo que no es delito porque no es la conducta descrita por el derecho penal que está desplegada por quien habla, sino porque la hipótesis delictiva de retener o apropiarse de algo propio no existe en el derecho. Y esto lo digo porque es la propia ley la que determina que esos honorarios que yo he percibido son de mi titularidad, son un crédito genuino mío. Y la prueba acabada de eso justamente es lo que manifestaba López o Pizzolato, los testigos, en cuanto a que la única forma de verse desobligado de esa deuda era pagándome solamente a mí, otra persona no podría haber percibido ese dinero, y ellos no podrían haberse desligado de la obligación nunca. En consecuencia reitero la*



*inexistencia de delito, y pido que se me absuelva de los cargos que se me imputan".*

**Concluida la audiencia pública dispuse la realización de un cuarto intermedio** a los efectos de razonar y valorar toda la prueba producida en el debate, para luego dar a conocer mi decisión sobre el caso en examen.

Finalizado el cuarto intermedio procedí a poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, de la Querella, del Sr. Defensor y del Imputado, la parte dispositiva de la sentencia, expresando además sucintamente los fundamentos que motivaron mi decisión, a la vez que anuncié el diferimiento de la redacción definitiva de la misma para el día de hoy, sentencia que será comunicada a los letrados por correo electrónico a sus casillas denunciadas - según se acordara en audiencia-, y al imputado SOSA personalmente en esta Oficina Judicial de San Martín de los Andes, quien en caso de no concurrir podrá ser trasladado por la fuerza pública como luego se detallará.

**CONSIDERANDO:**

Corresponde en consecuencia ampliar los fundamentos vertidos oralmente al término de la audiencia que me llevaron a declarar al **Sr. SOSA ALEJO FABIÁN, DNI ...**, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA, art. 45 y 173 inc. 2 del Código Penal**; por el hecho perpetrado en fecha 25 de octubre de 2019, en perjuicio de Sandra Inés Gerchunoff y Alejandro Alberto Camaño, en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén.

En primera medida habré de referirme a la producción de la prueba a lo largo del juicio, y en forma posterior me adentraré en la valoración de la misma, así como en el análisis y resolución de las controversias planteadas por las partes; lo cual me permitirá por último expedirme sobre la autoría y responsabilidad del imputado en el hecho materia de acusación.

**I. PRUEBA PRODUCIDA EN EL DEBATE.-**



A continuación, pasaré a reseñar sintéticamente la prueba producida. Dejo expresamente aclarado que la prueba ha sido apreciada de conformidad a lo dispuesto por el art. 21 del C.P.P., de la mano de la sana crítica, y observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. La apreciación y valoración de las probanzas la he realizado en forma integral, nutriéndome también de los beneficios de la oralidad y la intermediación -en las modalidades de intermediación física e intermediación virtual-; por lo cual habré de referir aquí sucintamente aquellos fragmentos que creo de valor o interés para la solución de la controversia planteada.

**a) Testigos ofrecidos por la Fiscalía y la Querrela.-**

En primer término prestó declaración el Sr. **Camaño Alejandro Alberto**. Querrela: ¿En qué marco y cómo conoció a Sosa? A raíz de un accidente que ocurrió en el año 2005 en VLA, en los Radales 74 o 75, en donde vivía Sonia Sigliano, su marido Nardi, y sus dos hijos. En la finca lindera, había una hostería, de la cual eran propietarios Mario Luis López y María Gabriela Rivarola, en esa propiedad lindante estaban efectuando una tala de árboles, a raíz de esa circunstancia se desprende un gajo de un árbol que estaba muy cerca de la propiedad de Rivarola Sigliano, ese gajo o rama que se desprende cae en el terreno de al lado, le atraviesa la cabeza al Sr. Nardi que fallece en el momento, en el año 2005.

A raíz de esa circunstancia la Sra. Sigliano, como originariamente ella era de Bs. As. toma contacto con otra abogada, la Dra. Gerchunoff, y le explica lo que había pasado. Esta colega combina con ella para verse en Bs. As., y a su vez como a Sandra Gerchunoff yo la conocía porque teníamos trabajos en común para un tercer estudio me comenta el tema, porque estoy especializado en responsabilidad civil. Me explica lo que pasó, me pregunta si me interesaba llevar el caso con ella, le dije que sí.

Concurre Sigliano a Bs. As., tuvimos una entrevista los tres allá, y ahí se decide en qué consistían las acciones que se podían llevar adelante, asesorarla por la causa penal que tramitaba en VLA por el homicidio culposos,



y las acciones civiles que se derivarían a partir de ese hecho. A raíz de eso empiezo a tener un trato fluido con Sonia Sigliano, viajo asiduamente al sur, a VLA, pero al momento de constituirnos en querellantes en la causa penal por el homicidio culposo, obviamente necesitábamos contar con un patrocinio letrado de acá de la jurisdicción, porque yo no estaba matriculado en Neuquén. Otra persona conocida me lo recomienda al Dr. Alejo Sosa, tomo contacto con él, le explico, y comenzamos a trabajar en la causa penal por el homicidio culposo, comenzamos a trabajar en la demanda de daños y perjuicios. Y para eso firmamos un convenio de distribución de tareas de cómo se iban a distribuir los honorarios, en la medida que vaya habiendo resultados positivos en los juicios. Fue a partir de ese momento un trabajo comunitario entre los abogados de Bs. As. y el Dr. Sosa en Neuquén.

En la causa penal, del homicidio culposo, estuvimos trabajando codo a codo con el Dr. Sosa, se hizo el juicio oral en el centro de convenciones, paralelamente iniciamos la demanda civil, demanda que yo redacté con la Dra. Gerchunoff. Como soy abogado de empresas constructoras viales en Neuquén, Cipolletti, Gral. Roca, viajaba seguido, muchas veces desde Neuquén iba directo a VLA o Bariloche.

Redacto la demanda junto con Gerchunoff, se la paso a Sosa, a veces se la pasaba por mail, muchas veces se la traía en papel, había proyectos, él revisaba, trabajábamos y colaborábamos juntos mano a mano con el Dr. Sosa. Y en ese convenio de distribución de tareas, habíamos puesto también que todos los honorarios que se obtuvieran por regulación de honorarios en todos esos trabajos, iban a ser distribuidos en tres partes iguales, y se pone específicamente en ese convenio que iba a ser tanto por la causa penal, por la demanda de daños y perjuicios, y a su vez como por el juicio de simulación. Esto previendo que en algún momento, como no había seguro por parte de los propietarios de la hostería lindante, previendo alguna maniobra de disolventarse, lo que finalmente ocurre.



Una vez iniciado el juicio civil, en pleno trámite, le recomiendo a Sigliano que pida un informe de dominio del lote de al lado, y ahí tomamos conocimiento que después de ocurrido el accidente, esa propiedad de al lado, que estaba a nombre de Mario Luis López y María Gabriela Rivarola, aparece a nombre del padre de Rivarola, es decir que los demandados transfieren el dominio de esa propiedad al padre de una de las condóminas.

A raíz de esto me pongo yo a trabajar en la demanda de simulación junto con Sandra Gerchunoff, juntamos antecedentes, y después se la remito al Dr. Sosa también para que la vea, finalmente cerramos el escrito de demanda, viajo yo nuevamente VLA, la veo a Sonia Sigliano, le explico lo que estaba pasando, de la incertidumbre que se generaba por el cobro del daños y perjuicios si es que se ganaba, pero no podíamos retrotraer el acto jurídico supuestamente simulado, porque no había otros bienes de donde cobrar. A raíz de esto ella me entrega el informe de dominio, y con ese informe de dominio viajo desde VLA a Junín de los Andes, me encuentro con Sosa, firma la demanda él, yo ya la traía hecha desde Buenos Aires, y yo la presento en Junín de los Andes, porque el expediente de daños y perjuicios de VLA ya había sido remitido a Junín de los Andes, porque el Juzgado Multifueros donde tramitaba el daños y perjuicios, como el Dr. Videla había dictado sentencia en el expediente penal, se excusó de intervenir en la civil. La presento yo luego de que el Dr. Sosa la firma, tal es así que cuando se inicia esta denuncia penal, la copia con el sello original de esa demanda de simulación está en mi poder y yo la aporto a esta causa.

Básicamente después se siguió tramitando el expediente, hubo una excepción o una incompetencia, por lo cual esa demanda de simulación termina siendo remitida a Neuquén. Después de contestado el traslado hubo una audiencia, después ese expediente estuvo paralizado, por el fallecimiento de uno de los demandados, el padre de Rivarola. Finalmente en el medio de esto, en el juicio civil hubo sentencia firme, los demandados pagaron, el objeto



del juicio de simulación quedaba vacuo, porque acto jurídico simulado o no, ya habían pagado la demanda de daños y perjuicios.

Se dicta sentencia en el juicio de simulación, se declara abstracta la situación, se imponen costas por su orden, eso después fue apelado, la Cámara revocó la imposición de costas, se las cargó a la parte demandada, en el medio de estas circunstancias, justamente porque pasaba el tiempo y yo hablo con Sosa por el tema de qué pasaba con las costas, él me dijo que sí, que la Cámara lo había dado vuelta, habíamos trabajado en forma conjunta en el juicio, como habíamos trabajado en todos los juicios, una mancomunidad de trabajo. Ahí él me dice que había una buena regulación de honorarios pero que difícilmente la íbamos a cobrar. Le dije, ¿por qué? Dijo que estaba cansado, que no tenía ganas de seguir, le dije cedeme los honorarios que tenés regulados en ese juicio y yo con otro profesional de Neuquén me ocupo de perseguir ese cobro, y obviamente firmamos un convenio en donde te reconozco el porcentaje que ya estaba reconocido en el convenio primigenio. Me dijo: bueno, dejámelo pensar y te contesto. Esa fue la última vez que hablamos por teléfono, porque nunca más me atendió el teléfono.

A partir de eso empecé a averiguar qué había pasado, le mando la primera carta documento en donde le pido que me diga si cobró o no honorarios en el juicio de simulación, si no cobró lo intimo a que me diga por qué no, y si cobró que diga cuánto cobró. Esa carta documento él la recibe y no la contestó.

Dos o tres meses después le mando otra carta documento ya con la certeza de que había cobrado los honorarios del juicio de simulación, intimándolo para que haga entrega de la suma que estaba reteniendo, porque esos honorarios eran de los tres abogados que habíamos trabajado, de él, la Dra. Gerchunoff y míos. Bueno, esta segunda sí la contesta, dijo que esos honorarios eran sólo de él, de su propiedad, porque él había hecho el trabajo. A raíz de eso se inició esta denuncia penal.



¿Además de la acción penal tramitó otra acción? Sí, una denuncia en el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Junín de los Andes, donde fueron citados Sigliano, Pizzolato -abogado de López y Rivarola, tanto en el juicio de daños y perjuicios, como en el de simulación-. Ellos en esas actuaciones del Colegio de Abogados ratificaron lo que estuve narrando acá. El Dr. Pizzolato, sabía que estaba presente con Sosa en la causa penal, en el daños, y que habíamos trabajado junto la simulación. Sigliano sabía más aún todo, por el asesoramiento y trato que se le había dado a ella, y al Dr. Sosa lo veía de vez en cuando, a los efectos de entregarle alguna documentación, algún escrito.

En el medio de todos estos procesos, Sigliano a requerimiento nuestro le otorga un poder a Sosa, entonces, más allá de que los escritos lo confeccionábamos en forma conjunta, finalmente los presentaba Sosa con el poder para no tener que ir a Villa La Angostura a hacérselo firmar a la Sra. Sigliano, y luego ir a Junín de los Andes. Además se tramitaron uno o dos beneficios de litigar sin gastos.

¿Pudo averiguar la solvencia actual de Sosa? Sí, sacamos un par de informes de dominio, e informes en el Banco Central y no encontramos bienes de ninguna naturaleza a nombre de Sosa, solo en el registro de la propiedad automotor se informó de un vehículo del año 2007. No encontramos bienes de otra naturaleza.

Fiscalía: ¿Usted nos podría recordar la fecha de cuándo se da esta última comunicación con el Dr. Sosa? Se da un par de meses antes de la primer carta documento que yo le remito, en el 2018 habrá sido. Está entregada en el expediente penal. ¿Usted dice que tiene certeza de que se habría cobrado, dónde radica esa certeza? Por dos motivos, habíamos tomado conocimiento por dichos del Dr. Pizzolato, y después por unos de mis viajes a Neuquén, voy al Civil 1 donde estaba radicada la causa, había un incidente de ejecución de honorarios derivada de esa causa, y ahí estaba agregado un escrito en donde el Dr. Sosa refería que había cobrado. Y aparte



por dichos del Dr. Pizzolato, que me confirma que López y él se habían reunido con el Dr. Sosa en una escribanía en San Martín de los Andes y le habían abonado una suma de 120.000 dólares. ¿La fecha de ese pago? Diciembre de 2018.

¿Nos puede comentar de este convenio, dónde se celebra, quién estaba presente? En ese convenio se establecía que todos los trabajos que fueran a desarrollarse tanto en la causa penal por el homicidio culposo, como en el juicio de daños y perjuicios, como en el eventual de simulación que había que iniciar, y los beneficios de litigar sin gastos, todos los honorarios iban a ser distribuidos en forma proporcional entre Gerchunoff, mi persona y el imputado.

Ahí se estableció en ese convenio las funciones que cada uno tenía. Las funciones mías y de Gerchunoff eran redactar la demanda, efectuar las impugnaciones que podrían haber, ciertas tareas específicas. Como también se establecían tareas específicas a cargo del Dr. Sosa, como completar y diligenciar cédulas, oficios, y la procuración. Pensando que esto siempre iba a estar tramitando en VLA, luego se derivó a Junín de los Andes, y el de simulación se derivó a Neuquén. Es más, en Neuquén muchas veces iba yo a ver los proveídos. Estamos hablando del año 2011, 2012, y 2013, iba yo a Neuquén a ver el expediente. Como para Sosa era complicado en invierno trasladarse, y yo viajaba seguido a Neuquén, entonces iba yo. El Juzgado 1 era todo blanco sin balcones, era la intersección con varias diagonales. Hablaba con Sosa, le transmitía, salió este despacho, o no, o volvió la cédula notificada.

¿Recuerda en este convenio cuál era el pacto de cuota litis con la Sra. Sigliano? El 18%. Ese convenio lo firmó en Buenos Aires Gerchunoff, yo me lo traje acá, me encontré con Sosa, nos encontramos en el Colegio de Junín de los Andes, y ahí lo firmamos nosotros dos.

¿Usted habló del intercambio de cartas documentos, cuántas se intercambiaron? Yo le remití dos a él, y él me contestó la segunda. Una nunca



la contestó. Yo le pedía explicaciones en la primera, y él esa nunca la contestó. ¿La primera carta documento recuerda la fecha? El mes exacto no, pero debe ser diciembre de 2018 más o menos.

¿Puede decirnos el contenido de la primera carta documento? En la primera le pedía que diga si había cobrado o no honorarios en el juicio de simulación, y si no los había cobrado explicara por qué, qué gestiones había realizado para tratar de cobrar, y como segundo punto le puse que si había cobrado que proceda a hacer entrega de las sumas que estaban en su poder y no eran de él, eran de Gerchunoff y mías.

Luego se refrescó la memoria del testigo: ¿Por quién está firmada? Por mí. ¿Enviada por qué medio? Por Correo Argentino. ¿Fecha? 23-01-2019, le chingué por un mes. ¿Dirigida a? A Alejo Fabián Sosa, a ..., Barrio .... ¿El estampado en cuanto a la recepción? Recibida el 25 de enero por Andrea Bertino.

¿La segunda carta documento está dirigida a? A Alejo Sosa, al mismo domicilio, y es de un par de meses después de la de enero, no recuerdo la fecha exacta. En donde en esa carta documento se lo intima a que proceda a hacer la entrega del dinero que estaba reteniendo por las sumas de dinero que no eran de él. ¿Que habían sido recibidos en el marco de qué legajo? Sigliano Sonia c/ López s/Simulación. ¿En cuánto tiempo se estableció el tiempo de intimación? 10 o 15 días, no recuerdo.

Se procede a refrescar la memoria del testigo: ¿Por quién está firmada? Yo. ¿Por qué medio? Correo Argentino, la fecha es 21 de octubre de 2019. ¿A quién está dirigida? A Alejo Sosa, en la misma calle. ¿Cuál es el plazo de intimación para la entrega de la suma? 5 días. ¿Y nos puede explicar en base a qué se lo intima a que entregue? Se lo intima a entregar la suma de 79.992 dólares, equivalente al 66.66% del total que percibió Sosa por los honorarios del juicio de simulación, que pagó López. ¿Consta la entrega de la CD? Hay un ticket del correo, no está la constancia de entrega, pero esta carta documento fue contestada por el Sosa, por lo cual la recibió.



¿En qué fecha es contestada y qué dice en la contestación? La fecha no la recuerdo, pero él decía que no tenía nada que entregar porque esos honorarios eran de él, porque se los había regulado a él. Lo cual sí se los habían regulado a él, pero el convenio establecía que los honorarios se le iban a regular a él, porque era él el que firmaba los escritos, sin perjuicio del trabajo profesional de todos los abogados que intervenimos en el asunto.

¿En esta contestación rechaza in totum la CD de qué fecha? La de octubre de 2019.

Luego se procede a refrescar la memoria: ¿Quién es el remitente? Es Alejo Fabián Sosa, la fecha es 29 de octubre, está dirigida a mí. ¿Rechaza la carta documento de qué fecha? Habla de la impuesta del 21 de octubre de 2019. ¿La rechaza por qué? Básicamente acá dice que niego reconocimiento según la firma que el suscripto habría realizado al efectuar su descargo... Le informo que los honorarios percibidos son de mi exclusiva propiedad por así haberseme regulado judicialmente en el expediente donde usted es absolutamente extraño, por otro lado usted ha mentido arteramente al afirmar que ha contratado mis servicios.

¿Cuál eran las comunicaciones con Sosa? Muchas telefónicas, otras por mail, en varias oportunidades me solicitó a mí, en forma personal, si le podía diligenciar oficios en Bs. As., trámites ajenos a estas causas. Un trato muy fluido. En ese momento ya era abogado de una Cía. de Seguros, y lo recomendé a él para que le deriven los casos de Junín de los Andes, teníamos un trato muy fluido y una buena relación personal, nos veíamos bastante seguido.

¿El intercambio de correos durante qué período? Durante todo el transcurso de todos estos juicios de la Sra. Sigliano. Desde la causa penal de 2005, ahí trabajamos juntos con Sosa, se logró la condena de los imputados. Tiempito después se inició el daños y perjuicios, y el beneficio de litigar sin gastos, las comunicaciones eran telefónicas, por mail.



¿Nos hizo mención de la entrega de la demanda del juicio de simulación, cuándo fue? La fecha no me acuerdo, pero surge de la copia con sello original que está agregada a esta causa penal. En ese juicio de simulación trabajé bastante porque hubo que buscar antecedentes, jurisprudencia, me tuve que reunir con Sonia para que me entregue el informe de dominio que lo tenía ella, en donde surgía el acto jurídico que nosotros tildábamos de fraudulento. No me acuerdo si fue esa vez, creo que sí, que yo después de haber estado con Sonia en VLA, me fui a encontrar con Sosa en Junín para que él la firme y presentarla. En ese momento el camino de Los Siete Lagos no estaba totalmente asfaltado, tuve que dar la vuelta por La Rinconada, y cuando llegué había un piquete, no pude cruzar. Me fue a buscar al puente Sosa, fuimos al Colegio de Abogados, él firmó, y yo fui al Juzgado Civil 1 a presentarlo, tengo la demanda con sello de recibido. Habrá sido en el 2008 o 2009. Fue tiempo después de iniciarse el daños y perjuicios.

Luego se le exhibió un documento: Es la copia del escrito de demanda, de inicio juicio por simulación, firmada por Sigliano, por eso fui a VLA, me dio el informe de dominio, viajé a Junín, me encontré con Sosa, él la firmó, y el sello recibido es del día 25-08-2009, del Civil 2.

Defensa: ¿Ese escrito dijo que es de Agosto? Sí, la demanda de simulación. ¿En la primera hoja dice algo? Sí, Estudio. ¿Es su letra? No. ¿Es letra de Gerchunoff? No recuerdo. ¿Reclama honorarios? Y sí. ¿Reclama dinero? Sí. ¿Usted le entregó dinero a Sosa? Le fuimos entregando dinero en pesos por los gastos. ¿Qué le entregó entonces a Sosa? Lo que dije, algo de dinero por los gastos, documentación. ¿Qué fue lo que no le restituyó Sosa? El dinero que él recibió, que sabía que no era de él y que tenía que entregarnos a Gerchunoff y a mí. ¿Ese dinero era suyo? Era mío desde el momento en que firmamos un documento y se establecía cómo se dividían las tareas y a distribuir los honorarios que él iba a percibir. ¿Tenía preestablecido la cantidad de dinero al momento de firmar el convenio? Era el 33% de lo que resultaba de la regulación de honorarios. ¿Usted sabía cuál iba a ser la



regulación de honorarios? Uno no lo sabe hasta que no está hecha por el juez y firme.

¿En el juicio de simulación, el fallo le fue contrario? No. Se declaró abstracta la cuestión. ¿A quién se le impuso los honorarios? Costas por su orden. ¿El fallo de ese juicio se impugnó? Se apeló la imposición de costas. ¿Cómo finalizó? Se le impusieron las costas al demandado.

¿Dijo que tenía una relación fluida con Sosa? Sí. ¿Usted tenía poder de Sigliano? No me acuerdo si en el mismo poder que le otorgaba a Sosa figuraba yo, igual no tenía mucho sentido porque yo no estoy matriculado en Neuquén. ¿Usted es apoderado de esas empresas que hizo referencia? Sí. ¿En los juicios se presenta como apoderado? Me presento como apoderado por ejemplo en Gral. Roca, porque tengo matrícula federal. ¿Tenía la posibilidad de ser apoderado y patrocinante Sosa? Nunca lo decidimos hacerlo así porque yo no tenía matrícula. ¿El 25 de agosto, cuando presentó la demanda, nevaba? Creo que no. ¿Qué se decidió en el Colegio de Abogados? En el Tribunal de Ética decidieron no resolver hasta tanto se resuelva en la causa penal.

¿En la CD dice en algún punto “expectativa”? (Se le exhibe un documento) ¿Dice existe un legítimo derecho y expectativa de cobro a mi favor? Sí, correcto. ¿Usted pidió información en una de esas CD? Al Dr. Sosa si había o no cobrado honorarios. ¿No sabía eso? No, porque nunca me lo dijo. ¿En el convenio, el Dr. Sosa tenía que hacer trabajos de mero trámite? Trabajos de mero trámite, y también colaborar con las opiniones y con la confección de los escritos. Es un trabajo mancomunado entre los tres profesionales. ¿En ese convenio estaban las obligaciones de cada parte? De manera amplia sí.

¿En su condición de abogado sabe lo que es procuración? Sí. ¿En la cláusula primera, dice cuál son las obligaciones de Gerchunoff y Camaño? No me acuerdo si es en la cláusula primera, pero estaban. ¿Las obligaciones eran iniciar demandas, demandas por simulación y todo lo relacionado a la



insolvencia de la Sra. Rivarola? Sí. ¿En la cláusula segunda establecen las obliga de Sosa? No recuerdo si es en el segunda, pero había una que establecía las obligaciones de Sosa. ¿Las obligaciones de Sosa eran la presentación de escritos de mero trámite, cédulas, oficios y testimonios? Sí.

¿Usted cobró de Sigliano, en función de ese acuerdo? Cobramos los tres abogados los honorarios del daños y perjuicios. ¿Sigliano se lo pagó a usted? En ese momento había honorarios reglados y honorarios de Sigliano, me acuerdo que me junté con el Dr. Sosa y se hizo la distribución de honorarios, ahí compensamos lo que él había cobrado de los honorarios regulados del daños y perjuicios con lo cobrado por el convenio con Sonia Sigliano. ¿Ahí había finalizado el convenio? No, porque siguió el de simulación. ¿Recibió su parte que correspondía? Del juicio de daños y perjuicios sí. ¿La apelación de la simulación la hizo usted? La trabajamos en conjunto con Sosa, intercambiamos unos correos electrónicos, y la presentó él. ¿Hacer una apelación es de mero trámite? No, era una apelación por imposición de costas, pero igual las trabajamos entre los dos. ¿Esa era la obligación de Sosa? De la misma manera que yo iba a Neuquén, al juzgado Civil 2, a ver el expediente y le pasaba los despachos, era procuración y era obligación de él, muchas veces lo hacía yo por una cuestión de colaboración mutua entre profesionales. Estábamos trabajando en forma mancomunada para lograr un objetivo, entonces no es que había una línea de la cual no se cruzaba. Todos colaborábamos, la intención era lograr el resultado final. ¿O sea que los términos del convenio no eran correctos? No es que no eran los correctos, era correcto, los términos existieron, estaban claros, y así rigieron, pero eso no quita que haya colaboración entre los profesionales. ¿La colaboración está en el convenio? Está implícito para tres profesionales del derecho.

¿Hizo referencia que a Sosa le entregaron dinero en una escribanía, saben si le entregaron 120.000 dólares? Sí, correcto. ¿En la escritura que dijo usted, estaba referido el monto? No estuve presente en ese momento. ¿Sabe



por Pizzolato? Sí, por los dichos de Pizzolato, que lo dijo en el Tribunal Administrativo de Junín de los Andes.

Luego declaró **Sandra Inés Gernchunoff**. Querella: ¿Cómo conoce a Sonia Sigliano? La conozco a Sonia, su marido que falleció, era muy amigo de quien es el padrino de mis hijos e íntimo amigo mío desde los 18 años. ¿La representó, tramitó algún pleito en cuanto a Sonia Sigliano? Sí, cuando su marido falleció, acudió al amigo de su marido, el padrino de mis hijos, muy amigo mío, para pedirle referencia de abogados que la pudieran ayudar. Yo en ese momento no la conocía, la conocí después. Mi amigo acudió a mí, yo acudí junto con el Dr. Camaño que trabajaba ya desde hace muchos años en procesos judiciales, y juntos tomamos la representación de las distintas causas, porque se abrió un abanico distinto que el que imaginábamos inicialmente por la muerte del marido de Sonia.

¿Sabe con qué colegas de VLA y Junín, tramitaron los pleitos que se sucedieron? Con el Dr. Sosa. ¿Firmaron algún acuerdo con Sonia Sigliano y con Sosa? Sí, con ambos un convenio de honorarios, primero para Sonia, por la necesidad de quedarse tranquila con los honorarios, y también con la distribución de las tareas que íbamos a tener cada uno de los profesionales intervinientes.

¿Qué recuerda de la distribución de honorarios? Fue hace mucho tiempo, lo que recuerdo fue lo siguiente: yo con Camaño íbamos a hacer los escritos de fondo, y el Dr. Sosa se le iba a encargar la procuración de los distintos expedientes, acordamos dividirlo en tres. Por las distintas actuaciones que había. Y si bien la distribución a veces es distinta entre profesionales, por la distancia, entendimos que era justo que se dividiera por tres, y los tres estuvimos de acuerdo. Se firmó un pacto con Sonia creo que en el mismo convenio, y que no se le cobraría adicionales, más allá del pacto.

¿Sabe qué honorarios se cobraron y distribuyeron, y si hubo alguno que no se cobraron y no se distribuyeron? Los únicos que se distribuyeron a Camaño y a mí, fueron del juicio por la indemnización civil, no así por la



simulación, porque cuando comenzamos el juicio, intentaron los dueños de la propiedad lindera desapropiarse, cambiar de titularidad. Lo detectamos inmediatamente con el Dr. Camaño, rápidamente se inició la simulación que tardó mucho, el juicio civil terminó antes. Cuando termina la simulación y regulan honorarios, es al poco tiempo que advierte el Dr. Camaño que nosotros no habíamos cobrado.

¿Fechas aproximadas? A Sonia la conocimos hace mucho tiempo, al poco tiempo del accidente entre el 2005 y el 2006. Fue en el estudio del Dr. Camaño. Era en la Av. Corrientes, entre Esmeralda y Maipú, ahí la conocí a Sonia, de quien ya había escuchado, eran amigos del padrino de mis hijos.

¿Cuánto cobró el Dr. Sosa, y no rindió? Lo no cobrado no fue lo regulado, porque en el expediente nos regularon más honorarios al Dr. Camaño y a mí. Con lo cual nuestro colega no solo se excedió en cobrar 120.000 dólares en una escribanía, porque figura en el expediente, sino que además cobró sin los intereses y sin consultarlo a Camaño y a mí.

¿Sigliano tuvo alguna intervención en este pleito? No. ¿Se comunicó con el denunciante, con Sosa? No, era todo a través del Dr. Camaño.

Fiscalía: ¿Nos podría informar la fecha de cobro de honorarios del Sr. Sosa? entre el 2018 y el 2019, creo que fue el 2018. ¿En qué lugar? Sé que fue en VLA o Neuquén, en una escribanía.

Defensa: ¿Hicieron un acuerdo con Sosa? Correcto. ¿Dijo que no se imaginaba las consecuencias posteriores, es así? No, no dije eso, lo que inicialmente era un juicio, yo no iba a saber que los propietarios iban a intentar deshacerse de su propiedad traspasándosela a terceros, por eso hubo más de un juicio, y también una denuncia penal, porque a priori no sabíamos de quién era la responsabilidad. Fueron sucediendo otras cosas. ¿Pensó alguna vez en modificar el acuerdo en virtud de esto? No, por el contrario, el acuerdo fue muy generoso para el Dr. Sosa, porque con el Dr. Camaño éramos los que hacíamos los escritos de fondo. ¿Sosa hacía los de mero trámite? Sí. En esa instancia Camaño viajaba mucho, hasta para presentar los escritos. ¿Dijo que



no le regularon honorarios ni a usted ni a Camaño? No dije eso. ¿Usted dijo que Sosa no le consultó por los intereses? No, dije que el monto regulado no fue lo que el Sr. Sosa cobró. ¿Le regularon a usted? Le regularon a él en el convenio que teníamos los tres.

¿Recuerda el fallo del juicio de simulación cómo fue? No. ¿Participó en la apelación de ese fallo? En la apelación y en los trámites de fondo los hacíamos con el Dr. Camaño, en conjunto o indistintamente, si me pregunta hoy si yo me acuerdo si en ese momento participé o no, la respuesta es no lo recuerdo.

A continuación declaró la Sra. **Sonia Mariana Sigliano**. Querella: ¿Conoce a Camaño y en qué circunstancias? Sí, lo conozco, es uno de mis abogados y llevó adelante el juicio por el accidente de mi esposo en el 2005. ¿Conoce a Gerchunoff y cómo? Sí, era conocida de mi marido, cuando sucede el accidente, ella se contacta y ahí lo conocí a Alejandro. ¿Qué tipo de relación tuvo con Camaño y Gerchunoff? Relación abogado cliente, por todos los años que duraron los juicios que se llevaron adelante. ¿Conoce a Sosa? Sí, lo conozco, él nos representó porque necesitábamos una firma en la provincia de Neuquén, un abogado matriculado acá, Alejandro y Sandra no tenían firma acá. ¿Con quién mantenía el vínculo del seguimiento de los procesos? Yo exclusivamente con Alejandro. Viajaba casi todos los meses, me explicaba los pasos que se iban sucediendo, y después se reunía con el Dr. Sosa.

¿Desde qué año a qué año sucedió esto? El accidente fue en junio 2005. El juicio duró 7 años y medio, ese sería el período en que tuvimos mayor contacto con Sosa, y yo con Alejandro continué por otras situaciones. ¿El resultado de los juicios? El principal, el que se inició al vecino que causó el accidente de mi esposo, salió a favor nuestro, se pudo probar todas las negligencias, después hubo en otros juicios que derivaron en Junín, que era juicios paralelos, una falsificación en la venta de la propiedad de al lado, del vecino, eso inició un juicio nuevo, y después nada. Hay uno más que no



recuerdo cuál fue. Fueron con resultados, dentro de toda la desgracias que vivimos, a favor nuestro.

¿Firmó convenios de honorarios? Sí, se firmó con el Dr. Sosa y el Dr. Camaño, que tenía que ver con esto del juicio principal, el Dr. Sosa no me iba a cobrar extras, desde mi punto de vista, se firmó y tenía una copia. ¿Tuvo que abonar honorarios? Sí, se le abonó a Sandra y Alejandro por un lado, y Sosa también cobró sus honorarios.

¿Para que diga si tiene una medida cautelar del Dr. Sosa en su contra? Sí, me embargó mi casa. ¿Los motivos? Sí, porque él pedía, sigue pidiendo lo que corresponde a la sucesión por la muerte de mi esposo, hace poco tiempo mis hijos recibieron un dinero por el juicio, por la muerte de mi marido, y el Dr. Sosa empezó deliberadamente a tapizarnos la casa, con avisos, se le pagó lo que pide, y parece que tampoco está conforme, así que yo sigo en la misma situación, todavía estamos esperando, él apela todo el tiempo, pide una cosa y después la apela, es una situación muy compleja la situación con el Dr. Sosa, por ponerle un adjetivo.

Defensa: ¿Usted hizo referencia a que pagó los honorarios de Sandra y Alejandro, por un lado, por otro lado los de Sosa, los hizo en un momento distinto? No, fuimos al banco y él se llevó su parte, lo que le correspondía, él estaba de acuerdo, hasta ese momento estaba todo bien. ¿Cuando entregó el dinero estaban los tres? Yo contraté al Dr. Alejandro Camaño, que fue quien vino durante todos los años, llevó adelante todas las presentaciones que se hicieron y salieron desde Alejandro, el Dr. Sosa las presentaba nada más, y Sandra acompañó toda esta gestión pero yo la vi dos veces, en ese momento no la vi.

¿Usted hizo referencia a que Sosa le ha tapizado de avisos su casa, esto le impide decir la verdad? No, en qué sentido. ¿Sobre este juicio? Para nada. ¿Usted es deudora de Sosa? No, porque acabo de depositarle todo lo que él quiere, no le debo nada, ahora no lo quiere que es diferente. ¿Usted dice que se juntaba con Alejandro, con Sosa se juntó alguna vez en VLA? Sí,



en alguna ocasión para entregarle papeles, siempre un trato espantoso para con las mujeres, por eso lo evitaba, pasaba por mi casa a buscar escritos, tuve que firmar escritos. En el juicio de Junín, como él vivía en este sector, donde él hablaba con Alejandro Camaño y él hacía las presentaciones, entonces yo no lo tenía que ver, pero la realidad fue esa.

¿Le embargaron su casa, fue en el ámbito de la sucesión de su esposo? Sí. ¿Hay otros herederos aparte de usted? Sí, mis hijos. ¿Recuerda haber firmado el inicio del juicio de simulación? Existió y se llevó adelante, sí. ¿El poder que le entregó a Sosa es especial? Desconozco qué quiere decir especial. ¿Dijo haber firmado un convenio con Sosa, Camaño y Gerchunoff, firmó un convenio con ellos de honorarios? Sí. ¿Dijo que estaba en su casa, no lo presentó en ningún expediente? Lo entregamos al Colegio de Abogados con la exposición, porque firmó una cosa y luego no se acuerda que la firmó. ¿En ese acuerdo está su firma? Sé que está la firma de ellos de estos dos, la verdad que en este momento no recuerdo. Yo estaba presente cuando se firmó. ¿Estaba presente Gerchunoff? No, estaba presente Sosa y Camaño, y yo, y ellos dos firmaron. Probablemente esté mi firma, no lo recuerdo. ¿Recuerda el contenido? Él no me iba a exigir honorarios por esa situación, pagarle de más nada, solo lo que el juez dijera en la sentencia de ese juicio. ¿Hubo sentencia en donde le regularon honorarios a Sosa? Sí, por eso los cobró. ¿Usted le pagó honorarios? Yo litigué sin gastos, pagó la otra parte. ¿Pagó de su cuota litis, de su acuerdo? Sí. ¿Recuerda cuánto? No, fue hace 17 años.

Luego declaró el Sr. **Mario Luis López**: Querella: ¿Pleiteó en VLA con Sigliano? Sí, tuvimos un pleito por un apeo que se resolvió y se canceló en su totalidad, y luego apareció este juicio de simulación adicional, que ya fue con el grupo Sosa y los abogados de Bs. As. ¿Quién lo representó a usted y quién a Sigliano? A Sigliano Alejo Fabián Sosa, y a nosotros, a mí, René Pizzolato. ¿Realizó un pago, dónde, cuándo, y cuánto? Este juicio de simulación fue resuelto en Neuquén, en primera instancia se declaró en abstracto, y por ende



las costas ibas a ser por su orden, pero en segunda instancia, el juez me condenó a mí en costas, por un porcentaje de un valor de un hotel, que no tiene nada que ver con la deuda. Sí, le hice el pago completo según reguló el juez de segunda instancia, el monto no lo recuerdo pero cubría en su totalidad capital, intereses, honorarios regulados, tanto en el juicio 448319/11 como en este proceso de cobro de honorarios. La fecha, la tengo aquí, en un papel que hicimos en una escribanía, y que se presentó en la oficina judicial el 10 de diciembre de 2018. La certificación fue el 16/11/2018. Se cubrió la totalidad de lo regulado por el juez.

¿Quiénes estaban presentes en el momento del pago? El notario que no recuerdo el nombre, Fabián Sosa, Pizzolato y mi persona, estaba también mi hermana Viviana López, pero no firmó, estaba solo acompañándome a mí no más. ¿Se firmaron documentos, y cuáles? Sí, un acuerdo de pago comprensivo por todo lo que había regulado el juez, excepto el levantamiento del embargo que corría por mi cuenta, que ya está levantado y pagado.

¿Recuerda en qué moneda pagó? En esa ocasión llevamos dólares, porque yo había hecho una operación en esa moneda en Bs. As. pagamos un monto determinado al cambio de ese día, pero en definitiva se cubrió los pesos que decía la resolución del juez. ¿Recuerda aproximadamente cuántos dólares entregó? No te sé decir exacto, pero más de 100.000. ¿Emitió recibo de pago o factura el Sr. Sosa? No emitió recibo de pago directo, de hecho en el acta quedó registrado que cubría la totalidad. No hubo entrega parcial, lo que decía el juez eso pagó, solo se le preguntó si quería que uno haga la operación de cambio o la hacían ellos.

Acto seguido declaró **René Sergio Pizzolato**: Querrela: ¿Participó en los juicios de Rivarola y Sigliano, y qué rol cumplió? Sí, participé y fui en todo momento apoderado de Rivarola, de los demandados. ¿Nos puede explicar qué juicio tramitaron entre ellos, dónde y con qué resultados? En Junín de los Andes, un juicio Sigliano c/Rivarola s/Daños y Perjuicios, el resultado fue favorable a la parte actora. Luego se inició otro juicio por simulación, que fue



Sigliano c/Rivarola, en el cual hubo una incompetencia, y pasó a tramitar en el Juzgado nro. 1 de Neuquén. Y después hubo un juicio que fue Sosa Alejo c/Rivarola s/Ejecución de honorarios, que tramitó también en el Juzgado nro. 1 de Neuquén. ¿Quiénes fueron los abogados de Sigliano? Yo conocí a quien se presentó en el expediente, el Dr. Sosa, y también conocí a un abogado de Quilmes, porque la Sra. Sigliano era oriunda de ese partido, el Dr. Camaño.

¿Sabe si su cliente abonó suma de dinero alguna a Sosa? Sí, tuvo que abonar varias sumas, algunas a Sigliano y sus hijos en concepto de indemnización de daños y perjuicios, y al Dr. Sosa le abonó los honorarios profesionales del expte. de simulación y del de ejecución de honorarios, que fueron 120.000 dólares, que fueron abonados en el primer piso del Banco Patagonia, que queda en calle Roca, frente a la plaza, antes habíamos ido a la escribanía de Celave, en San Martín de los Andes, a firmar una conformidad arancelaria, que la presenté en el expediente de ejecución de honorarios en Neuquén. Todo esto fue entre octubre y noviembre de 2018. ¿Recuerda quiénes estaban presentes en ese ato? Estábamos en el primer piso, estaba Mario López, el marido de Rivarola, Sosa y yo. Aparte López me tenía que pagar a mí también, lo hicimos todo en el primer piso del Banco Patagonia de SMA. ¿Se suscribieron documentaciones? previamente en la escribanía de Celave se hizo una conformidad arancelaria, que la presenté en el Juzgado Nro. 1, Sosa c/Rivarola s/Ejecución de honorarios. En el acto del pago no, mi cliente pagó en billetes de 100 dólares en fajos de 10.000, pero no se suscribió documentación en ese momento.

En el momento del pago en el banco Patagonia no recuerdo haber suscrito documentación. ¿El Sr. Sosa emitió recibo o factura de pago? Creo que en ese momento no hicimos ningún tipo de documento, con el presta conformidad en la escribanía Celave nosotros nos conformamos, aparte había una palabra entre colegas de no reclamar más de lo cobrado, Sosa eso lo cumplió. ¿Declaró testimonialmente ante el tribunal de ética? Sí, acá en el Colegio de Abogados de VLA, vino la gente del Tribunal el año pasado.



Fiscalía: ¿Este documento que se firma, nos podría decir la fecha en que se suscribe ante el escribano público? Entre octubre o noviembre de 2018. Fue el mismo día del pago. ¿Nos podría decir por quién fue rubricado? Sosa, yo, y también Mario López, pero Sosa y yo los rubricamos porque teníamos poder de las partes. ¿Este primer documento se labra en una escribanía, cuál es la función del escribano? Solo certificar firmas porque el texto lo habíamos acordado con Sosa. No dejamos constancia de ninguna suma, el Dr. Celave solo certificó las firmas.

Defensa: ¿Manifestó que pagaron 120.000 dólares es así? Sí, tal cual. ¿Vio el dinero? Sí, lo vi, yo estaba presente. ¿Vio los fajos? Sí, viajé desde VLA con Mario López, la hermana que era abogada y la pareja de esta señora, contamos el dinero en VLA, fuimos con el dinero, que lo llevaba López hasta SMA, en el momento López tenía que pagarme honorarios a mí, al Dr. Sosa, así que lo vi todo, estuve presente en el momento, eran 12 fajos de 10.000. ¿En VLA o en SMA? Lo vi en VLA y lo vi en el momento del pago en el primer piso del Banco Patagonia cuando López le entrega el dinero en mano al Dr. Sosa. ¿Ahí en la entrega dejó constancia del número de serie? No. No firmamos absolutamente nada, entregaron 12 fajos de 10.000 dólares, nos saludamos y cada uno se fue para su lado. ¿Los honorarios regulados fueron en dólares? Fueron levemente superiores a los 4.000.000, pero después la liquidación daba 4.500.000 o 4.700.000 pero mi cliente ingeniero en petróleo, que hasta ese momento trabajaba en México, había cobrado en dólares, me dijo ofrecele al Dr. Sosa si acepta los dólares, y con el Dr. Sosa cerramos la suma en 120.000 dólares.

¿Comprendía los honorarios, la ejecución de honorarios de Sosa? Sí, comprendía todo, el compromiso era cerrar todo el tema. Los honorarios de la simulación y de la ejecución, no los discriminamos así, pero lo acordamos, que esa suma de 120.000 dólares era comprensiva de todos los honorarios que hubiera. Menos los honorarios míos ni las tasas y contribuciones. ¿El derecho a percibir esos honorarios eran del Dr. Sosa? En el expediente de



ejecución de honorarios, y en el expediente de simulación quien patrocinaba o apoderaba a la Sra. Sigliano era el Dr. Sosa. ¿La persona que tenía que recibir ese dinero era el Dr. Sosa? Sí, por supuesto, no había otra persona, se lo pagamos a quien figuraba en el expediente, al abogado de la parte actora.

**b) Testigo ofrecido por la Defensa.-**

Declaró el **Dr. Santiago Alberto Montorfano**: Defensa: ¿Es usted el Secretario del Juzgado nro. 2? Sí. ¿Es el sumariante o quien lleva el juicio "Camaño y otro c/Sosa s/Cobro ordinario de pesos" Internamente tenemos distintos proveyentes, no soy yo el que hace todas las resoluciones, pero sí soy una de las personas que interviene. ¿Quién era el actor? Hay dos por la parte actora, Dr. Camaño y una Dra. Gerchunoff. ¿Y como demandado? El Dr. Alejo Sosa. ¿El objeto? Juicio por cobro de pesos o dólares. La parte actora reclama 80.000 dólares contra el Dr. Sosa. ¿Sabe el estado en que se encuentra ese proceso? Creo recordar que en etapa probatoria, no se dictó sentencia. ¿Está trabada la litis? Sí, contestó demanda el demandado, se decretó la apertura a prueba y se están produciendo los medios.

¿Sabe si Camaño, los actores se presentaron con abogado patrocinante? Creo recordar que con el patrocinio del Dr. Hensel. ¿El objeto manifestado en esa demanda? Recuerdo que Gerchunoff y Camaño dicen que firmaron un contrato con Sosa para llevar adelante la estrategia de un juicio, por daños y perjuicios, la actora era Sigliano y los dos hijos, y la demandada Rivarola, por la muerte de su esposo. Y en ese contrato habían pautado, según dice la parte actora, que la estrategia judicial la iban a realizar Camaño y Gerchunoff, y el Dr. Sosa iba a hacer la procuración y el patrocinio de la Sra. Sigliano, porque tiene matrícula aquí en la pcia. del Neuquén, y tengo entendido que Camaño y Gerchunoff no. Lo que afirman en la demanda es que tenían pautado distribuirse un tercio cada uno de los honorarios que cobrasen por esa causa, y lo que afirman Camaño y Gerchunoff es que el Dr. Sosa no cumplió con ese contrato y se quedó con la totalidad del dinero, que



creo recordar eran 120.000 dólares, de los cuales correspondían una tercera parte para cada uno.

¿Conoce la contestación de demanda? Sintéticamente el Dr. Sosa reconoce que firmó ese contrato, pero creo recordar que desconoce la firma de Gerchunoff porque dice que nunca trató con ella. En lo sustancial dice que si bien el contrato lo firmó de esa manera, para adoptar esa forma de trabajo, en la realidad él cumplió mayores tareas que las que estaban indicadas en el contrato, y ejerció una participación mucho más activa. No solo patrocinando, retirando las cédulas y haciendo los oficios que habían pactado en un principio, que era la tarea que iba a tener, sino que elaboró escritos, fue a audiencias, tenía una participación procesal más activa que la que en principio habían pactado. Esa es la razón por la que dice no correspondía la distribución como la habían tratado.

¿Esos temas traídos en el ámbito civil, ustedes tienen la obligación de resolverla? Sí, por supuesto. El expte. está en etapa probatoria, deberá dictarse sentencia.

**Con dicho testimonio finalizó la producción de prueba.**

## **II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRUEBA - HECHOS PROBADOS – TIPICIDAD DE LA CONDUCTA - AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.-**

A continuación procederé a valorar la prueba producida en el presente juicio, y que se ha detallado ut supra, a través de la sana crítica racional. Además daré respuesta a las cuestiones planteadas por las partes con el fin de dilucidar si en el presente caso se ha probado, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación en cabeza del imputado SOSA.

Antes de comenzar con el análisis de la prueba debo destacar que las partes convinieron en forma previa al juicio los siguientes hechos:

1) “...Hemos acordado los puntos instrumentales número uno y número dos, respecto de la copia del expediente que se había solicitado 448319/2011 que tramitara en el Juzgado Nro. 1 de la Ciudad de Neuquén, así como el segundo expediente, nuestra convención por los hechos es



básicamente que esos expedientes se iniciaron, esos dos expedientes existen, uno de ellos, se iniciaron en Villa y continuaron en el Juzgado de Junín de los Andes número 2, en esos expedientes se dispuso regular honorarios al Dr. Sosa, por un total de cuatro millones ciento catorce mil cuatrocientos, con ochenta y cinco centavos, el 25 de septiembre del 2018...”.

2) “...En los autos Sosa Alejo Fabian s/ Sucesores de Rivarola Efraín y Otros s/ Ejecución de Honorarios" Exp. JNQC11- 3436/2017, se regularon los honorarios al Dr. Sosa por ese incidente que era el juicio de ejecución de los honorarios regulados en la simulación por la suma antes dicha de cuatro millones ciento catorce mil cuatrocientos, con ochenta y cinco centavos, esa sentencia de la ejecución de honorarios es del día 25 de septiembre de 2018, e incluye los honorarios regulados en el principal con más la incidencia en orden al juicio de simulación...”.

3) "...Convenimos en que la firma inserta al pie del convenio de honorarios firmado entre los doctores Camaño, Gerchunoff y el acusado en el mes de junio del año dos mil seis, resulta ser de puño y letra la firma que se encuentra insertada en dicho documento corresponde al puño y letra al doctor Alejo Fabián Sosa. Que es lo que debería acreditar la licenciada Aimé Martin, por lo tanto fue desistida esa prueba pericial...”.

Lo primero que quiero destacar es que los seis testigos que declararon en juicio -cinco aportados por los acusadores y uno de por la defensa-, habiéndolos escrutado minuciosamente, gozan de plena credibilidad. Esto lo afirmo porque no han surgido en el marco de los interrogatorios o contrainterrogatorios de las partes, dudas respecto a su fiabilidad, problemas en cuanto a su percepción de los hechos narrados, o distorsión alguna en cuanto su memoria sobre lo declarado; menos aún que hayan faltado a la verdad -nada se ha alegado siquiera por las partes-. No existieron contradicciones internas en los relatos de cada uno de ellos, ni contradicciones externas al confrontar cada testigo con lo declarado por los demás. Sus relatos, analizados individualmente resultaron claros, sólidos, y



coherentes. Analizados en forma armónica no se contradijeron en absoluto. Es por ello que afirmo que los seis testigos gozan de plena credibilidad y han acreditado diferentes segmentos de la teoría del caso de la acusación que luego señalaré.

Todos los testimonios, incluido el testigo la defensa, abonan la teoría de la acusación. No hubo prueba producida en juicio que siembre siquiera alguna duda razonable en torno a lo acontecido en el presente caso.

Lo segundo que quiero destacar antes de reseñar los hechos efectivamente probados, es que estamos ante un delito que afecta el bien jurídico propiedad, que integra el género de las defraudaciones, y que se manifiesta como un "abuso de confianza". Teniendo en cuenta ello, es que debemos analizar si este caso coincide o no con el tipo penal. Edgardo Donna, en su Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II B, año 2016, pág. 421, dice al respecto que *"...la protección penal interviene para garantizar el cumplimiento de cierta clase de tratos, cuya efectiva ejecución no es posible sino sobre la base de la buena fe... Se habla de confianza porque este delito supone la preexistencia de un trato en el cual una de las partes se encuentra expuesta, sin culpa y de acuerdo con las condiciones normales del contrato mismo, al riesgo de un perjuicio derivado del poder de hecho concedido legalmente a otra persona sobre una cosa"*.

En el mismo sentido se expresa Fontán Balestra, quien divide a las defraudaciones en dos grupos: por un lado las estafas, y por otro los abusos de confianza, presentando características diferentes cada uno de ellos, y pudiendo clasificarse a la retención indebida como dentro del segundo grupo - Cfr. Fontán Balestra, Derecho Penal Parte Especial, Ed. Abeledo Perrot, Año 2008, pág. 576 y 577-

Hago esta reseña, porque en este delito de defraudación lo particular es "la violación de la confianza" depositada por la víctima o las víctimas en el autor; que entiendo es lo que aquí se ha acreditado.



Hechas estas breves aclaraciones, a continuación, para dar debido fundamento a mi decisión, voy a ir mencionando aquellos hechos que quedaron debidamente probados, no solo por lo declarado por los testigos, sino también por aquello que acordaron las partes a través de las respectivas convenciones probatorias.

Puedo dar por probado, entonces, lo siguiente:

a) Que el imputado Alejo Fabián Sosa, conjuntamente con Sandra Inés Gerchunoff y Alejandro Alberto Camaño, los tres abogados, en el año 2006 suscribieron un acuerdo de honorarios, en el cual se estipulaban las tareas a realizar por cada uno de ellos, así como la forma en que se dividirían las ganancias -honorarios-, habiendo acordado que el reparto sería en partes iguales, 33,33% cada uno -cfr. convención probatoria, y testimonios de Camaño y Gerchunoff-, en cuanto a diversos litigios que tenían a Sonia Sigliano como parte actora, más sus incidencias, expedientes que luego se detallarán.

b) Además quedó probado de las propias convenciones probatorias, que una de las firmas insertas allí corresponde al imputado Sosa -convención probatoria Nro. 3-. Siendo los otros firmantes Camaño y Gerchunoff -Cfr. testimonios de Camaño y Gerchunoff-.

c) Quedó probado también que el mencionado acuerdo de honorarios se refería específicamente a las actuaciones judiciales que se realizarían a consecuencia del siniestro de fecha 29 de junio de 2005, en Villa La Angostura, donde perdiera la vida Fabio Alberto Nardi, cónyuge de Sonia Sigliano y que incluían los honorarios que habrían de percibir tanto en el juicio de daños y perjuicios, en la causa penal por el homicidio culposo que ocasionó la muerte de Nardi, como del juicio de simulación y sus respectivas incidencias por los cobros de honorarios. -Cfr. testimonio de Camaño, Gerchunoff y Sigliano, y la prueba documental introducida por ellos-.

d) Quedó probado asimismo que si bien el imputado Sosa patrocinaría a la Sra. Sigliano en los diversos litigios -en el fuero penal por el homicidio



culposo de su marido, como en el fuero civil por daños y perjuicios y por simulación, y sus respectivas incidencias-, y que por ello mismo a él sería al que se le regularían los honorarios profesionales en esos expedientes; la totalidad de los mismos serían distribuidos en partes iguales. -Cfr. testimonios de Camaño, Gerchunoff y Sigliano-.

Si bien hubo manifestaciones de la Defensa en torno a que los honorarios del juicio de simulación no estaban incluidos en el convenio, los alegatos no son prueba, y de la prueba producida quedó de manifiesto que dicho litigio estaba comprendido dentro del acuerdo de honorarios.

e) Quedó probado asimismo que en los autos Sosa Alejo Fabián c/Sucesores de Rivarola Efrain y Otros s/Ejecución de honorarios" Exp. JNQC11- 3436/2017, se regularon los honorarios al Dr. Sosa por ese incidente que era el juicio de ejecución de los honorarios regulados en el juicio de simulación, por la suma de pesos cuatro millones ciento catorce mil cuatrocientos, con ochenta y cinco centavos. Asimismo quedó acreditado que esa sentencia de ejecución de honorarios es del día 25 de septiembre de 2018, e incluye los honorarios regulados en el expediente principal del juicio de simulación con más la incidencia en orden a la ejecución de honorarios - Cfr. Convenciones probatorias 1 y 2 arribadas por las partes-.

f) Quedó probado también que en el mes de noviembre de 2018 Sosa percibió la suma de 120.000 dólares billetes estadounidenses (Cfr. testimonios de López y Pizzolato), en pago por la regulación de honorarios en los expedientes antes citados. Se probó que Sosa y Pizzolato acordaron que ese monto en dólares billetes estadounidenses era el monto adecuado para cubrir la cantidad de pesos regulado judicialmente, al tipo de cambio de ese momento. Es más, quedó probado con lo declarado por el Dr. Pizzolato, que el pago se efectuó en billetes de 100 dólares, reunidos en 12 fajos de 10.000 dólares cada uno, suscribiéndose inmediatamente una "conformidad arancelaria", una carta de pago que luego se presentó en los expedientes citados a los fines de acreditar que los honorarios regulados ya estaban



abonados. La fecha de dicha presentación en el Juzgado interviniente fue en fecha 10 de diciembre de 2018 -Cfr. testimonio de López-.

g) Quedó probado también que no "entregó" -la palabra entregar, como luego se verá, es de gran importancia ya que ayuda a comprender la no restitución de la cual habla el tipo penal-, la parte de esos honorarios que le correspondían a los otros dos abogados con los cuales había firmado un contrato en dicho sentido, o sea, no le entregó las sumas acordadas a Camaño y Gerchunoff -ello según lo declarado por Camaño y Gerchunoff, y no controvertido por la Defensa, quien según su postura cobró pero no debía entregar suma alguna a los nombrados-.

h) Quedó probado que, no solo no entregó ese monto dinerario, o sea, el 66,66% de los 120.000 dólares, una vez que los percibió de López quien fue acompañado por Pizzolato a la Escribanía de Celave, en el primer piso del edificio donde se encuentra el Banco Patagonia, en SMA; sino que tampoco lo hizo al momento de ser intimado por medio fehaciente. Intimación que no desconoció, es más, respondió esa carta documento diciendo "*...Le informo que los honorarios percibidos son de mi exclusiva propiedad por así haberse me regulado judicialmente en el expediente donde usted es absolutamente extraño...*". -Cfr. Testimonio de Camaño y documental introducida por el mismo-. Se comprobó en este sentido la omisión de entregar ese dinero debido según el contrato firmado anteriormente.

i) También quedó probado que existe en la actualidad un reclamo por el cobro de 80.000 dólares -aproximadamente- en el Juzgado Civil Nro. 2, de la Ciudad de Junín de los Andes. Asimismo se probó que en esa causa se trabó la litis, y que se encuentra en etapa probatoria, y que además, en cuanto culmine esa etapa se deberá dictar sentencia. Esto surge de lo declarado por el Dr. Montorfano, Secretario de dicho Juzgado.

Con todo ello, la cuestión se resume a la subsunción legal de los hechos probados. O sea, si la no entrega de esas sumas dinerarias percibidas (la omisión), habiendo un contrato firmado que lo obligaba (a un hacer), y por



otra parte habiendo sido intimado fehacientemente a la entrega de ese dinero (ya que no existía un plazo previsto en el contrato para su entrega), es subsumible como una defraudación especial de las contenidas en el 173 del CP, más específicamente si se adecúa al 173, inc. 2, o sea a la defraudación por retención indebida, figura escogida por los acusadores.

Es importante dejar aclarado aquí que la teoría del caso de la Defensa en ningún momento giró en torno al desconocimiento del contrato firmado por Sosa con Camaño y Gerchunoff, ni al desconocimiento del cobro de la suma de dinero consistente en 120.000 dólares por parte de Sosa, sino que, por el contrario, se discute que haya obligación legal de entregar 33,33% de ese dinero a Camaño y 33,33% a Gerchunoff, en base a distintos planteos que luego abordaré. Asimismo la Defensa ha realizado planteos en cuanto a la atipicidad de la conducta endilgada.

Pasando ahora al análisis de los elementos del tipo objetivo del delito de retención indebida, entiendo que deben constatarse los siguientes: 1) un perjuicio, 2) que se haya negado a restituir o no haya restituido a su debido tiempo, 3) que el objeto de esa retención sea dinero, efectos o cosa mueble, 4) que haya un título que lo obligue a entregar o devolver.

Desde el plano del tipo subjetivo se requiere la comprobación además de un requisito más: 5) dolo directo.

En el presente caso entiendo se probaron estos cuatro elementos del tipo objetivo y este elemento único del tipo subjetivo. Paso a analizarlos.

1) Existió innegablemente un perjuicio por no haber recibido ni Camaño ni Gerchunoff los 39.996 dólares cada uno que debieron percibir, como máximo, al momento de ser intimado fehacientemente Sosa. La no posibilidad de disposición de ese dinero es ya de por sí un perjuicio, un perjuicio en el patrimonio de Camaño y Gerchunoff, que aunque pueda reputarse como daño temporal (si se hubiese realizado un pago posterior, cosa que en el caso tampoco se constató), tal privación temporal ya constituye una lesión. -Cfr. en este sentido Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, pág. 480,



Ed. Astrea, 1998-. Más aún existe perjuicio si la entrega nunca se ha realizado, como se probó en este caso -Cfr. testimonios de Camaño, Gerchunoff y Montorfano-.

2) Que se haya negado a restituir o no haya restituido a su debido tiempo: en cuanto a este segundo requisito, quedó probado que se negó a restituir. Esto se ha acreditado en juicio con la intimación fehaciente por carta documento remitida por Camaño a Sosa, en fecha 21 de octubre de 2019, la cual Sosa llegó a responder en los términos antes citados, desconociendo su obligación y configurando este "abuso de confianza" al cual hice referencia al inicio.

Con ello se tiene por satisfecho este requisito del tipo, más allá de que luego haré un análisis más profundo de lo que significa "restituir", y si siempre restituir es dar la cosa -o el dinero en este caso- a quien se la entregó, o bien si puede darse el caso de que una persona entregue al autor, y esta tenga el deber de entregar a un tercero. Este punto lo analizaré luego con mayor profundidad.

3) El objeto de la retención ha sido dinero. Más allá de las discusiones doctrinales en cuanto a la posibilidad de ser fungible el bien objeto de retención; el propio texto del art. 173 inc. 2 habla de dinero, por lo cual más allá de su fungibilidad, que es una característica propia de todo dinero, puede ser objeto de retención indebida. Lo cual ha quedado debidamente acreditado en este caso con los testimonios de López, Pizzolato y Camaño.

4) Debe comprobarse aquí si existe o no un título que lo obligaba a Sosa a entregar ese dinero percibido. Y en este caso ese "título" es el acuerdo de honorarios, o contrato, como lo designó el Dr. Montorfano. Contrato que, por otra parte, tiene la firma del Dr. Sosa reconocida mediante convención probatoria. No hay ninguna controversia que hayan planteado las partes sobre su firma y las obligaciones de las partes. Sí ha discutido la Defensa que la Simulación y sus incidencias -ejecución de honorarios- no estaban incluidos en el convenio; lo cual ha quedado solo en el plano de las alegaciones,



porque la prueba ha demostrado que ese pleito estaba expresamente mencionado dentro del acuerdo de honorarios.

Llegado a este punto, y antes de pasar al análisis del tipo subjetivo, habré de contestar algunos planteos esgrimidos por la defensa con el fin de intentar demostrar la atipicidad del hecho. En este sentido la defensa planteó lo siguiente:

i) Que lo entregado es un bien fungible, y que por ello no puede ser objeto de este delito.

ii) Que no se negó a restituir, porque nunca le fue dado ese dinero por Camaño y Gerchunoff.

iii) Que ese dinero era de su propiedad, por lo tanto al ser suyo no podría retenerlo indebidamente.

iv) Y que si bien lo argumentado por los acusadores puede ser motivo de un planteo en la vía civil, o de reproche ético, no es en absoluto analizable en el fuero penal.

i) En cuanto a que estamos ante un bien fungible y por ello no puede ser objeto de retención indebida, la propia lectura de la ley descarta de plano que no pueda cometerse mediante la retención de dólares, que es dinero. Sabido es que la primera fuente de interpretación de la norma es su propia letra, la cual debe ser aplicada directamente cuando no sea necesario un mayor esfuerzo para determinar su sentido.

ii) En cuanto al argumento de que nunca podría restituirse algo que no se le había dado por Camaño y Gerchunoff, -línea de defensa que fue sembrada en los contrainterrogatorios-, entiendo que es una interpretación sesgada y poco razonable de la letra de la ley. El verbo "restituir" debe armonizarse con los verbos finales utilizados por el legislador en el mismo inciso: "obligación de entregar o devolver". El legislador utilizó sabiamente dos verbos "entregar" o "devolver". Si bien se devuelve a quien se dio, la entrega puede ser hecha a una persona diferente a quien primeramente dio la cosa mueble, efecto, o dinero. Éste último es el supuesto que analizamos: quien



entrega, en este caso quien paga honorarios, no es el mismo que tiene el derecho a percibir el dinero fruto de un "título", un contrato firmado anteriormente. Si bien antes se tenía el derecho -por parte de Camaño y Gerchunoff- solo cuando se le dio el dinero a Sosa por los honorarios regulados judicialmente, comenzó la obligación de "entregar" lo debido fruto de ese contrato previo con sus socios.

Tal es así que Creus -pág. 478 de la ob. cit.- dice que las acciones típicas son negarse a restituir o no restituir, lo cual explica de la siguiente manera: "Negarse a restituir importa la omisión de realizar el acto debido con la cosa, contenido en la obligación de entregársela a un tercero distinto de aquel que la había entregado al agente" (que sería el caso de Sosa, y su deber de entregarlo a terceros, Camaño y Gerchunoff). Y en cambio, dice Creus "[n]o restituirla implica también la omisión de cumplimiento de la obligación creada por el título, que en este caso se traduce en la devolución de la cosa a quien se la entregara al agente en cumplimiento de aquél".

Como se ve, el artículo ha sido interpretado por la doctrina de la forma que propone este Juez: queda comprendido tanto el no devolver la cosa a quien se la dio primigeniamente, como no entregársela al tercero a quien se la debía entregar en virtud de un título.

iii) En cuanto al planteo de que era suyo el dinero y por lo tanto no lo podría retener indebidamente; ya he dado argumentos de por qué si bien se le pagó a él los honorarios -por estar presentado Sosa en los expedientes tramitados-; el contrato firmado lo obligaba a Sosa, a su vez, con sus colegas.

Resta contestar un planteo relacionado a este, que se ha deslizado por parte de la defensa, en cuanto a que como Camaño y Gerchunoff no habrían cumplido con alguna de sus tareas -hacer los escritos de fondo-, él, por su parte, podía incumplir y quedarse con todos los honorarios regulados. Entiendo que este planteo no merece mayor tratamiento: como personas del derecho sabemos que los contratos tienen efecto vinculante y deben ser interpretados y ejecutados de buena fe. Dice el art. 959 del Código Civil y



Comercial al respecto: *"Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé"*. Por su parte el art. 961 del mismo digesto dispone: *"Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor"*.

Por lo demás tampoco se produjo prueba en este sentido: no hubo prueba que haya demostrado una rescisión contractual o un incumplimiento grave. Lo único que quedó en claro es que trabajaban mancomunadamente. Y que si bien Sosa pudo haber intervenido en la redacción de algún escrito, también Camaño, por ejemplo, realizó tareas de procuración.

Por último no se mencionó y menos se acreditó, que el contrato suscrito entre las partes se haya modificado o extinguido, por lo tanto era un "título" a los fines del art. 173 inc. 2, que obligaba a Sosa a la "entrega" de los honorarios percibidos a sus colegas Camaño y Gerchunoff, en el porcentaje pactado.

iv) Por último en cuanto al planteo de que este litigio debe ser resuelto por otras vías y por otros fueros; entiendo que ello sería así si lo que tutelase la norma fuese una deuda de dinero. De ser así una condena penal conduciría a la "prisión por deudas" que tenemos prohibido por mandato constitucional - art. 7.7 CADH y 11 PIDCyP-. Pero, por el contrario, lo que se protege es el bien jurídico propiedad, y más específicamente el perjuicio patrimonial causado por el abuso de la confianza depositada en el autor. Se ha dicho en ese sentido que es un delito de "abuso de confianza" dentro del género de las defraudaciones -me remito a las consideraciones realizadas anteriormente-, y es por eso que merece según el legislador nacional una tutela del sistema penal, más allá del recupero de lo indebidamente retenido, si es que alguna



vez se logra. Ello sin perjuicio de que puedan avanzar en otros fueros, acciones que busquen otro fines que no sean -obviamente- los del proceso penal.

5) En cuanto al tipo subjetivo: el conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos del tipo objetivo también se encuentra probado en el presente caso, toda vez que no solo suscribió el contrato (acuerdo de honorarios que lo obligaba) con conocimiento de sus cláusulas, sino que fue intimado por medio fehaciente -carta documento-, la cual fue contestada por Sosa, negando que deba reintegrar el dinero efectivamente percibido.

Este actuar externo (enviar una carta documento), negando la obligación a la que estaba sujeto -cfr. testimonio de Camaño que introduce la documental respectiva-, permite probar tanto su conocimiento del hecho que se le reaccrimina, como la voluntad de no entregar las sumas de dinero tal como estaba previamente estipulado. Actuar externo que volvió a plasmarse por escrito al contestar demanda en el reclamo civil por cobro de pesos, tal como enunció el testigo Montorfano.

En resumidas cuentas, quedó probado que Sosa tenía conciencia de que existía la obligación de entregar esas sumas de dinero y tuvo la clara voluntad de no hacerlo.

Antes de pasar a los siguientes pasos de la construcción dogmática del delito, dejo aclarado que no existió por parte de la defensa un planteo de error de tipo. Solo realizó un intento por demostrar que el contrato ya no estaba vigente, y que por eso no entregó las sumas dinerarias que reclaman Camaño y Gerchunoff. Aquí vale remarcar que la defensa sostuvo que quedaba fuera del convenio el cobro por las actuaciones en el juicio de simulación y del incidente por el cobro de honorarios en dicho litigio. Estas afirmaciones no tienen asidero en prueba. Por el contrario, quedó probado a través de Camaño y Gerchunoff -y la prueba documental introducida por ellos- que esas actuaciones también estaban dentro del acuerdo de honorarios firmado por las partes -lo cual no fue contradicho por ninguna otra prueba-.



Pasando ahora sí al análisis de la antijuridicidad y la culpabilidad como escalones subsiguientes del delito que se analiza, no se han esgrimido por las partes, ni ha surgido del debate, causal alguna de justificación o de exclusión de culpabilidad que me permita adentrarme en su análisis, sin violar los principios de adversariedad y de imparcialidad del juzgador, que infunden nuestro moderno código de procedimiento. Por ello, el injusto debe ser atribuido a título personal al imputado Sosa.

Dejo expresamente aclarado que no se ha planteado -ni por el imputado Sosa, ni por su Defensor técnico- una retención del dinero por obrar justificadamente. Solo se alegó por parte del imputado que el dinero era suyo, y que prueba de ello es que Pizzolato dijo que a quien debían abonarle los honorarios era a Sosa, y que de esa forma se liberaban de la obligación. Esto es cierto, pero no menos cierto es que Sosa a su vez estaba obligado por el contrato suscrito con Camaño y Gerchunoff a repartir ese dinero. Esta actuación contraria al derecho no puede tener relevancia en el nivel de la antijuridicidad ni de la culpabilidad como categorías dogmáticas. Máxime si tenemos en cuenta que el imputado es Abogado, y que el delito se consuma en el ejercicio de su profesión, o sea en el marco de sus competencias, en el ejercicio de su rol. Existió conocimiento pleno de los actos que llevó adelante, y la voluntad de actuar de esa forma -actuación contraria a la norma-.

**En síntesis,** considero que la Teoría del Caso del Ministerio Público Fiscal y de la Querrela particular es la única que explica, más allá de toda duda razonable, qué es lo que ha sucedido en el presente caso penal, debiendo tener acogida favorable su propuesta.

Por todo lo hasta aquí expuesto considero que se ha probado tanto la materialidad del hecho por el que se lo acusara al Sr. Sosa, como así también su participación en calidad de autor, y consiguientemente su responsabilidad penal en dicho hecho. Debiéndoselo declarar autor penalmente responsable del delito de Defraudación por Retención Indevida, en perjuicio de Camaño



Alejandro Alberto y Sandra Inés Gerchunoff, en fecha 25 de octubre de 2019, en la ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén.

**Por todo ello, este Tribunal UNIPERSONAL,**

**RESUELVE:**

**I. Declarar al SR. SOSA ALEJO FABIÁN, DNI Nro. ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA,** art. 45 y 173 inc. 2 del Código Penal; cometido en perjuicio de Camaño Alejandro Alberto y Sandra Inés Gerchunoff, en fecha 25 de octubre de 2019, en la ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén.

**II.- Otorgar a las partes un plazo de cinco días, a partir de la notificación de la presente sentencia, para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal y oportunamente ordenar a la Oficina Judicial fije audiencia, a los efectos de que un Juez o Jueza de Garantías evalúe la admisibilidad de dicha prueba y en su caso las partes puedan llegar a convenciones probatorias. Cumplido ello, la Oficina Judicial deberá fijar la fecha para la realización del Juicio de Determinación de Pena,** en los términos del art.179 del mismo texto legal.

**III.- REGÍSTRESE, notifíquese a los letrados por correo electrónico en el día de la fecha conforme fuera acordado por las partes en audiencia, y al imputado en forma personal a las 13 hs.,** quien deberá comparecer a la Oficina Judicial de San Martín de los Andes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

**Dr. Nazareno Eulogio**

**Juez**

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno  
Fecha y hora: 27.06.2022  
09:37:26